

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I –NÚMERO 34 MARTES 3 DE DICIEMBRE 2013
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE DICIEMBRE

PRESIDENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
“ESPACIO SOLEMNE”, CON EL OBJETO DE REALIZAR UN HOMENAJE AL C. ELEUTERIO MERCADO MONTES EN ATENCIÓN A SU DESTACADA TRAYECTORIA EN LA RADIO Y TELEVISIÓN DE NUESTRO ESTADO.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, OCTAVIO CARRETE CARRETE, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	17
INICIATIVA PRESENTADA POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y DEL PARTIDO DURANGUENSE, QUE CONTIENE LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	22
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	72
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.....	96
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.....	97
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: TOPÍA, DGO.....	98
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.....	99
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.....	100
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN AVALOS MÉNDEZ, DENOMINADO “GESTIÓN PÚBLICA”.....	101
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO IVÁN GURROLA VEGA, DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA”.....	102
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.....	103
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ, DENOMINADO “IMPUESTO VERDE”.....	104
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DENOMINADO “DÍA MUNDIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.....	105

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO "FRANCISCO ZARCO"	106
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	107

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DICIEMBRE 3 DEL 2013

ORDEN DEL DÍA

- 1o. LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

- 2o.- LECTURA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2013

- 3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- "ESPACIO SOLEMNE", CON EL OBJETO DE REALIZAR UN HOMENAJE AL C. ELEUTERIO MERCADO MONTES EN ATENCIÓN A SU DESTACADA TRAYECTORIA EN LA RADIO Y TELEVISIÓN DE NUESTRO ESTADO.

- 5o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL.

(TRÁMITE)

- 66o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, OCTAVIO CARRETE CARRETE, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- INICIATIVA PRESENTADA POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y DEL PARTIDO DURANGUENSE, QUE CONTIENE LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

8o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO. (TRÁMITE)

9o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.**

10o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **HIDALGO, DGO.**

11o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **TOPIA, DGO.**

12o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.**

13o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN AVALOS MÉNDEZ, DENOMINADO "GESTIÓN PÚBLICA".

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO IVÁN GURROLA VEGA, DENOMINADO "INFRAESTRUCTURA".

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ, DENOMINADO "IMPUESTO VERDE".

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO "FRANCISCO ZARCO".

14o. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	OFICIO NO. D.G.P.L. 62-II-7-1072.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
TRÁMITE: TURNENE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS.- ENVIADOS POR LOS H. AYUNTAMIENTOS DE SANTIAGO PAPASQUIARO Y NUEVO IDEAL, DGO., ANEXANDO EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DICHOS MUNICIPIOS.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS.- ENVIADOS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE: SANTIAGO PAPASQUIARO, POANAS, NAZAS, MEZQUITAL, PANUCO DE CORONADO, SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, TEPEHUANES, SAN DIMAS, CANATLÁN, SAN LUIS DEL CORDERO, SANTA CLARA, RODEO, TAMAZULA, VICENTE GUERRERO, PUEBLO NUEVO, PEÑÓN BLANCO Y SIMÓN BOLIVAR, DGO. MEDIANTE LOS CUALES ANEXAN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, DE DICHOS MUNICIPIOS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAZAS, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$4,282,376.00.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE RODEO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$4,667,532.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEHUANES, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$5,859,634.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$6,367,486.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$773,968.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$20,501,760.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$4,219,376.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$26,227,150.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE POANAS, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$8,416,156.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEÑÓN BLANCO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$4,804,305.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO IDEAL, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$8,439,685.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$6,780,992.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE INDE, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$1,969,921.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$1,956,698.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SIMÓN BOLÍVAR, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$6,386,619.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL ORO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$3,862,141.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CANATLÁN, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$11,959,603.00.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$11,690,336.00.

GACETA PARLAMENTARIA

“ESPACIO SOLEMNE”, CON EL OBJETO DE REALIZAR UN HOMENAJE AL C. ELEUTERIO MERCADO MONTES EN ATENCIÓN A SU DESTACADA TRAYECTORIA EN LA RADIO Y TELEVISIÓN DE NUESTRO ESTADO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Las CC Diputadas: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, y Anavel Fernández Martínez, integrantes del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo que establecen los artículos: 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto que contiene adiciones al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Durango, y la cual toma en cuenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es la base fundamental de la Sociedad y por tanto, tiene derecho a la protección del Estado. Considerar a la familia como tal, nos ubica en un plano en el cual, de acuerdo a lo que se realice al interior de la misma, será el reflejo hacia afuera, afectando de manera positiva o negativa a la comunidad, por ello es importante reforzar la familia como el principal elemento para el desarrollo de un País.

Es por esto, que para que este desarrollo no se vea interrumpido, las familias Duranguenses necesitan contar con los elementos indispensables para llevar a cabo todas las actividades que les permitan gozar de una vida plena.

Se debe tomar en cuenta que la paternidad y maternidad no solo se reducen a la procreación de los hijos, sino que se amplían a la satisfacción de todas las necesidades básicas que de acuerdo con su posición socio económica, permitan que los miembros de la familia se desarrollen en un ambiente propicio y adecuado como personas.

Algunos de estos medios son la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc., en otras palabras, lo que en derecho de familia se conoce como "alimentos". La obligación de procurar estos, recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia los Padres como lo dispone el artículo 299 de nuestra legislación Civil vigente.

GACETA PARLAMENTARIA

Dentro de los instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, se encuentran los derechos de los niños, firmada ante la Asamblea de las Naciones Unidas, y ratificada el 21 de Septiembre de 1990 en nuestro País. En ella, se establece en el artículo 3, entre otros puntos, que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus Padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De igual forma, el artículo 27, reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, además de establecer la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que los niños y las niñas tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que debe procurar el Estado para todas aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano.

En nuestra entidad, la Ley para la Protección de las niñas y los niños y los adolescentes en el estado de Durango, tiene como fundamental prioridad proporcionar a los menores una vida digna, garantizándoles la satisfacción de los alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en seno de la familia, la educación.

Para los efectos de este precepto, los alimentos comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación educación, asistencia en caso de enfermedad, como lo dispone el artículo 303 del Código Civil.

Podemos derivar de lo anterior, el supuesto de que los alimentos son una obligación legal y social reconocida, y por esto mismo deben otorgarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación, el Estado tiene la obligación de hacer cumplir este derecho, protegiendo un bien jurídico del interés superior del menor.

Cuando el Juez en materia familiar, dicta una Sentencia, y obliga al pago de una cantidad en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia Para determinar el monto, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus Padres. Si ambos padres trabajan y contribuyen en proporción a sus ingresos. Es decir, la obligación no puede ir mas allá de una realidad social, que es acorde al principio de certeza jurídica.

GACETA PARLAMENTARIA

Sin embargo en los momentos en que las familias deben enfrentar situaciones de crisis tales como el desempleo, las enfermedades o la muerte, las separaciones y los divorcios, esta obligación no siempre se cumple a cabalidad; lo que coloca a la persona que se hace cargo de los hijos en situaciones de indefensión.

Es evidente que cuando se trata de una familia que se encuentra formada solo por el padre o la madre, la situación económica de la familia puede agravarse sobre todo cuando es a la mujer a quien le corresponde encargarse en su totalidad del sostén de la familia.

En ese orden de ideas, se propone establecer la creación del Registro de Deudores Alimentarios morosos mismo que se integrará con los nombres de quienes tengan la obligación y que no cumplan con el pago de la pensión alimenticia.

Esta lista tendría como objeto su publicación en el Registro Civil, por una orden del Juez Familiar, que tenga en sus manos el caso del incumplimiento de esa pensión. Se pretende con ello, que el historial del deudor sea consultado por la sociedad, organizaciones financieras, empresas privadas entre otras. De conformidad con la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nosotros los Legisladores, debemos destacar que es necesario tipificar y obligar a todos aquellos deudores alimentarios, que teniendo la oportunidad, no se hacen responsables de la manutención de sus hijos, por lo que es necesario ante tal necesidad de involucrar a los Patrones de los empleados, para que Reporten el ingreso de un Trabajador a su empresa, al Tribunal que en su caso conozca de la Situación adeudaría, mediante una forma que el empleado previamente elaborara, con la intención de dar a conocer a su Patrón si cuenta o no con una obligación alimentaria, lo que hará bajo Protesta de decir Verdad, y en caso positivo, se dará el aviso al Tribunal para que este a su vez aplique el descuento correspondiente.

En caso de que el Patrón, encubra al deudor alimentario sobre el monto que percibe el trabajador, este, será solidariamente responsable de las Pensiones no descontadas

Una vez agotada la Ejecución de Sentencia, sin que se haya hecho el pago de lo adeudado, y a petición del Acreedor alimentista o por conducto de su Representante se mandara aviso a la Dirección del Registro Civil, a fin de que sea dado de alta en el Padrón de deudores en su calidad de DEUDOR MOROSO, siendo este un punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan sanciones conminatorias, para generar que el Padre o la Madre obligado cumpla con el pago de la cuota. La finalidad que se persigue con este tipo de normas que sancionan el incumplimiento es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas someto a su consideración y trámite legislativo correspondiente, la siguiente

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.-Se adiciona el artículo 317 del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 BIS.- La Dirección de Registro Civil, contará con un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mediante el cual, el Juez competente que haya emitido Resolución dentro del Incidente de Ejecución de Sentencia, y a petición de parte, remitirá copia certificada de la misma, a fin de Registrarla en el Padrón de Deudores Alimentarios

ARTÍCULO 317 BIS 1.- Los Patrones o Empresas que contraten personal Laboral, estarán obligados a conocer la situación de sus empleados, desde el momento de su Contratación respecto de adeudos alimenticios, para lo cual, deberán requerir al Trabajador, para que manifieste por escrito si cuenta o no con adeudo alimenticio, y en caso afirmativo, el Patrón, empresa o en su caso Órgano de Gobierno, deberá comunicarlo al Tribunal que conozca de la Controversia Familiar a fin de aplicar el descuento correspondiente ordenado en la Sentencia.

Para el caso de que el Patrón, Empresa u dependencia Gubernamental no aplique el descuento ordenado o encubra al Trabajador, este a través del Representante su Legal, será solidariamente Responsable de los adeudos no pagados.

ARTÍCULO 317 BIS 2.- Una vez que el Deudor alimentario haya dado cumplimiento a las Pensiones alimenticias adeudadas, el Juez que haya remitido la orden al Registro Civil para la Inscripción en el Padrón de deudores alimentarios morosos, mediante Oficio, ordenará la Cancelación del mismo.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo. 27 de Noviembre de 2013.

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, OCTAVIO CARRETE CARRETE, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO,
PRESENTES.-

Los suscritos Diputados FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, OCTAVIO CARRETE CARRETE, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar, por su digno conducto, ante esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene reformas a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango y a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda vez que la Asistencia Social, constituye la parte noble y sensible del gobierno, y cabe enfatizar que aunque se realizan y llevan a cabo la práctica de programas, y apoyos asistenciales para atenuar la problemática a la que se enfrenta éste sector de la sociedad, como lo constituye los adultos mayores, nunca será demasiado ni suficiente, el desgaste social que se vive actualmente, la pérdida de valores, la dinámica en la que se ha entrado, y que a éste sector se le olvida, se le margina y por ende sobrevienen para ellos, consecuencias como la soledad, el desamparo económico, etc., es menester que el Estado, construya una política pública suficiente para atender las necesidades mínimas apremiantes de las personas de la tercera edad.

Ahora bien, ponderando el hecho de que el ser humano, dentro de su ciclo vital consta con variadas etapas que constituyen su desarrollo como tal, una de esas fases la constituye el envejecimiento. Una de las particularidades con que cuenta la denominada tercera edad es que no es valorada como se debería en la actualidad, antiguamente el hecho de ser un anciano significaba respeto y experiencia, sin embargo, en la actualidad al parecer la balanza se ha invertido, y esta etapa de la vida cada vez cobra menor importancia social, lo que desemboca en el olvido, en el desamparó y en la marginación.

La familia como el núcleo central de la sociedad, se está olvidando de sus mayores, y es por ende que se está convirtiendo en un problema de grandes dimensiones, de muy difícil corrección y trato. Además la temática de la tercera edad trae consigo, una cadena de otras situaciones que podemos desprender, como por ejemplo la vulnerabilidad a la que se encuentra sometida esta población, ya sea por la salud, por las pensiones deficientes e

GACETA PARLAMENTARIA

insuficientes, alimentación raquítica, vivienda, pobreza, etcétera, como también el cambio de paradigmas, como el rol que juega la mujer dentro del hogar y en la sociedad el trabajo, la salud, la educación.

Es necesario, dar un control mucho más rígido a los programas asistenciales que se encuentran vigentes en nuestro Estado, con la aportación, coordinación, y colaboración de los tres órdenes de gobierno, como lo constituye el padrón de beneficiarios, que si bien existe, ahora es necesario llevar a la práctica ciertos mecanismos tendientes a abonar a que haya mayor certidumbre de los destinatarios de los apoyos brindados, además que ello incidirá directamente en la adecuada rendición de cuentas y transparencia en la adecuada y clara distribución de los recursos.

Con lo anterior, a su vez pretendemos lograr una problematización del tema de modo que, como ya se ha puntualizado, y si bien se encuentra inserto en la agenda de gobierno, pues ahora que las reglas de operación de los programas que se tienen aplicados para el efecto se vean fortalecidas; logrando así socializar un problema que en la actualidad no esta concientizados por la sociedad en general, generando de este modo seriedad y compromiso en el entorno más inmediato a los adultos mayores, como lo es su familia.

El principal objetivo de la presente propuesta, es además, generar las políticas públicas adecuadas y sistemáticas, y que las que están en función se fortalezcan, en cuanto a sus reglas de operación, mismas que están siendo implementadas en la actualidad buscando darle frente al envejecimiento de nuestra población. Contribuyendo con lo anterior a mantener una población de tercera edad protegida y atendida, con un rol determinante al interior de la sociedad

Atendiendo al interés de ésta Legislatura en atender toda la problemática social, y coadyuvar en la construcción de mejores instrumentos jurídicos, que desemboquen en facilitar la construcción de mejores políticas públicas, que atiendan a la problemática de que se trate, que en éste caso lo constituye la asistencia social en materia de las personas de la tercera edad; presentamos ante ustedes esta iniciativa, la cual no puede quedar ajena a la evolución y actualización jurídica exigidos por la dinámica social.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la determinación de este Honorable Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XVI al artículo 3 y se recorren en orden consecutivo las siguientes, se reforma el artículo 12 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.-.....:

De la I a la XV.-.....

XVI. Dirección del Registro Civil: Entidad del Estado, encargada, de entre otras funciones, de la expedición de actas de nacimiento, defunción, etc., misma que será colaboradora para dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia;

GACETA PARLAMENTARIA

XVII. SEDESOE: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

XVIII. Desarrollo Social: Al proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mediante la satisfacción de las necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo;

XIX. Desarrollo Humano: Al proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;

XX. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXI. DIF Municipal: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección del Registro Civil:

I. Organizar, dirigir, y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar su correcto funcionamiento;

II. Dirigir el Archivo Estatal del Registro Civil, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continúa de los documentos;

III. Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil;

IV. Expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el Archivo Estatal del Registro Civil;

V. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;

VI. Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil, así como en los registros extemporáneos que por su conducto se tramiten;

VII. Remitir información a las autoridades públicas que así lo requieran por escrito;

VIII. Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población;

IX. Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, copias de las actas de las que levantan los Oficiales;

X. Correr traslado con las copias certificadas de las actas de defunción, que se expidan, respecto de personas de más de sesenta y cinco años de edad; a la Secretaría de Desarrollo Social del ejecutivo Federal, del Estado, y la de los Municipios, a fin de mejorar el cumplimiento de los programas asistenciales y de beneficio para éste sector tan vulnerable de la población;

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones Jurídicas que le sean aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción IX y se recorren en orden consecutivo las demás del artículo 6, y se reforma el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 6.-.....:

De la I a la VIII.-.....

IX. Llevar a cabo, en conjunto con la Dirección del Registro Civil, y de manera coordinada, mediante la celebración de Convenios de Colaboración, la verificación de defunciones registradas en dicha Dirección, para efectos de mejor control en la distribución de los apoyos asistenciales a éste sector de la población;

X. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y los sectores social y privado en materia de desarrollo social y humano;

XI. Proponer al Gobiernos Federal y Municipal programas de inversión en materia de desarrollo social y humano;

XII. Celebrar convenios con los Municipios para la prestación de asesoría técnica y administrativa en el diseño, operación y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social y humano;

XIII. Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley;

XIV. Llevar a cabo un Sistema de Estadísticas anuales y sexenales, por zonas de atención prioritaria y programas respecto de la disminución de la pobreza y marginación en el Estado de Durango, con el fin de que el Consejo y la autoridades puedan evaluar y establecer si los programa han tenido eficiencia, eficacia y calidad en los mismos; y

XV. Coordinarse con la Secretaría de Educación, en el proceso productivo de elaboración o adquisición de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios del Estado de Durango, distribución y entrega de uniformes escolares a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango..

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 7.-.....:

De la I a la XXVII.-.....

GACETA PARLAMENTARIA

XXVIII. Dirección General del Registro Civil: Entidad encargada de, entre otras funciones, de la expedición de actas del estado civil de las personas, nacimientos, defunciones, etc.;

XXIX. Beneficiarios: Las personas atendidas por los planes y programas de desarrollo social y humano que por sus condiciones de vida así lo han requerido y que cumplen con la normatividad establecida en los planes y programas de la materia; y

XXX. Equidad de género.- Los derechos y capacidades de hombres y mujeres en la participación, en el diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo social sean en circunstancias de igualdad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 2 de Diciembre de 2013

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y DEL PARTIDO DURANGUENSE, QUE CONTIENE LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-

Los suscritos Diputados EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, OCTAVIO CARRETE CARRETE, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉ, JULIO RAMÍREZ FERNANDEZ, JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, MARCCO AURELIO ROSALES SARACCO, FERNANDO BARRAGAN GUTIÉRREZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ALICIA GARCÍA VALENZUELA EUSEBIO CEPEDA SOTO, FELIPE MERAZ SILVA, JULIÁN SALVADOR REYES, ROSAURO MEZA SIFUENTES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y MANUEL HERRERA RUIZ, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que contiene LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE DURANGO, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad abrogar la actual Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango y en su lugar expedir un nuevo ordenamiento denominado Ley de Bienestar y Protección Animal del Estado de Durango, cuyo contenido normativo sea apegado a la realidad y cuyos imperativos sean efectivos, eficaces y observables y no simplemente constituyan un ideal para los animales que se encuentran en el territorio del Estado.

Partiendo de que algunos sucesos que se han presentado en la entidad, donde algunos animales han sido víctimas de matanza y de tortura que en tiempos recientes se han dado a conocer a través de los medios de comunicación, han provocado que muchos sectores de la sociedad muestren preocupación y repudio ante estos actos de violencia y crueldad, y cada vez son más quienes desde diferentes sectores claman por leyes que establezcan límites en nuestra manera de relacionarnos con los animales.

Sin embargo, es reprochable que existiendo estas prácticas de crueldad hacia los animales no se hagan efectivas las sanciones establecidas en la ley vigente. Por ello existe la necesidad de adecuar el marco jurídico vigente, para el efecto de delimitar con claridad el ámbito de competencia de cada una de las autoridades involucradas en la materia, así como establecer con claridad las prohibiciones, infracciones, sanciones y excepciones que debe contener esta ley, para el efecto de que no se hagan nugatorios los deberes y obligaciones que se establecen en la mismas.

GACETA PARLAMENTARIA

Si bien es cierto los animales en el ámbito jurídico, no son sujetos de derechos, sí deben ser objeto de derecho, pues como parte de la naturaleza y del entorno en el cual se desenvuelve y convive el ser humano, debe garantizarse el respeto a su naturaleza y por ende a su integridad.

A pesar de que en México se cuenta con algunas leyes y Normas Oficiales relativas al manejo y protección de vertebrados no humanos, todavía no existe una ley marco que les garantice vivir y morir sin ser torturados, a pesar que desde hace más de 30 años se hacen esfuerzos para contar con una legislación que regule la forma en que tratamos a dichos animales.

Bajo este contexto no basta una simple legislación de protección animal, sino una ley de bienestar animal, ya que el estado de bienestar, va referido a la situación en que se encuentra un animal en relación al ambiente que lo rodea.

En el contexto internacional se han realizado diversos esfuerzos para avanzar de la protección animal al estado de bienestar animal.

Por ello la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que constituye una referencia internacional en materia de salud animal y zoonosis, ha considerado al bienestar animal como una de sus prioridades, por lo que ha exhortado a sus países miembros, entre los que está México, a contar con un marco jurídico al respecto.

La Unión Europea apoyó esta propuesta y ha promovido al interior de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que se considere el nivel de bienestar de los animales como una posible barrera sanitaria.

Algunos países importadores de productos de origen animal, han incorporado explícitamente aspectos de bienestar animal en sus regulaciones oficiales. A lo anterior se añade la Declaración Universal sobre Bienestar animal, en la que se establece la importancia de un trato humanitario para los animales sintientes. Dicha declaración ha sido apoyada y adoptada por los gobiernos de varios países en los cinco continentes, así como por más de 300 organizaciones y agrupaciones internacionales, entre los que se cuenta la OIE.

Por otra parte la necesidad de adecuar el marco jurídico local de la materia, se relaciona con algunos de los principales problemas en las relaciones humano-animal que a diario se observan en nuestra sociedad son:

Los animales en general, tanto aquellos destinados al abasto, al trabajo, para exhibición o los de compañía, carecen de alojamientos acorde a su especie y tamaño, viven en espacios o jaulas tan reducidos que no les permiten cambiar de posición ni desplazarse; o llegan a permanecer completamente aislados, confinados o imposibilitados para expresar comportamientos que son necesarios para ellos, desarrollando como consecuencia conductas patológicas. En ocasiones los pisos de sus albergues, les producen incomodidad, lesiones, caídas y luxaciones.

De igual forma carecen de atención médica básica cuando están enfermos o heridos, y aún en esas condiciones muchos son obligados a seguir trabajando. Por otra parte y sin justificación alguna son sometidos a mutilaciones innecesarias, en ocasiones hechas sin anestesia y todavía se emplean métodos de sujeción y ataduras inapropiadas, que los hieren o estrangulan.

Con frecuencia los animales son transportados a los mercados o a los rastros, en camiones inadecuados que carecen de separaciones entre los animales, por lo que caen o llegan a morir por aplastamiento. Cuando llegan al sitio de comercialización o al matadero, suelen estar entumidos y agotados por el viaje y son arreados a golpes o con electricidad.

Los animales destinados al abasto, terminan su vida en rastros municipales, donde en algunos casos la matanza se realiza sin previa insensibilización, mediante degüello y desangrado, por lo que muchos mueren por asfixia o ahogamiento con su sangre, o bien por algún otro método que causa un sufrimiento y se refleja en un acto de crueldad.

Por otra parte los animales de compañía son reproducidos y comercializados sin ninguna restricción sanitaria, legal ni ética. Muchos viven en la indiferencia, olvidados en patios y azoteas, o son víctimas de maltrato y tortura deliberada.

GACETA PARLAMENTARIA

Otros son abandonados en las calles o en zonas suburbanas, exacerbando el problema de accidentes, higiene y salud pública. Y cuando nadie los quiere o se consideran una "molestia", los métodos que se emplean para darles muerte no son humanitarios.

En la investigación y enseñanza suelen emplearse más animales de los necesarios, en vez de hacer un esfuerzo para recurrir a los métodos alternativos disponibles, haciendo caso omiso de los principios de la ética científica de reducción, reemplazo y refinamiento. Muchos experimentos son invasivos y no siempre se asegura el control del dolor durante los mismos. En los protocolos casi nunca se considera el "punto final" de los experimentos, es decir, el momento en que se debe matar a los animales porque las condiciones de dolor y sufrimiento a las que han sido sometidos, van más allá de lo que pueden soportar.

En el caso de los animales silvestres su captura, tenencia y comercialización provoca que muchos de ellos no consigan sobrevivir por los bajos niveles de bienestar, o por inanición.

Los animales silvestres en cautiverio, ya sea para exhibición en zoológicos o espectáculos en circos son víctimas de estrés como resultado del contacto con las personas y por enfrentarse continuamente a estímulos y situaciones que desconocen y los atemorizan.

No siempre cuentan con albergues apropiados a sus necesidades biológicas, lo que altera su estado emocional y sus hábitos reproductivos, dejando de cumplirse una de las justificaciones de su cautiverio, que es precisamente la conservación de las especies.

Otro punto de controversia es la situación de los animales empleados en espectáculos relacionados con la tradición cultural mexicana. En este sentido la presente iniciativa de ley, hace énfasis en el maltrato animal, el cual se entiende aquel acto de violencia hacia los animales de cualquier naturaleza, así como la falta de atención a las necesidades fisiológicas, afectivas y de resguardo de un animal de conformidad con los requerimientos propios de su especie, así como cualquier otra actividad que ocasione enfermedades, deterioro a la salud, lesiones o mutilaciones que ponga en peligro su vida; sean estos por negligencia, omisión o intención.

Como puede advertirse el maltrato animal está íntimamente vinculado a actos de crueldad, irresponsables o criminales, con el propósito principal de causarles dolor, daño o la muerte.

En la presente iniciativa quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas y en este cuerpo normativo se establece que en los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como criaderos, tiendas de animales, circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, bioparques, acuarios y colecciones privadas de animales, se deberá proporcionar a los animales áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de bienestar animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.

De importancia trascendental para cumplir los objetivos de esta ley, es la prohibición para sacrificar animales con o sin dueño por procedimientos que causen sufrimiento o prolongue su agonía, así como el sacrificio de animales para llevar a cabo rituales, actos de magia, remedios, medicina alterna o mera crueldad.

De las anteriores consideraciones se puede resumir que la ley tiene como objeto, mediante la expedición de esta nueva ley, que constituye una adecuación integral al marco jurídico vigente, regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida y la integridad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre

GACETA PARLAMENTARIA

éstos y los seres humanos; y que el maltrato animal está íntimamente vinculado a actos de crueldad, irresponsables o criminales, con el propósito principal de causarles dolor, daño o la muerte. Esto es actos deliberados y sin justificación alguna.

Por otra parte es inconcuso que las prohibiciones, infracciones y sanciones, para que den certeza jurídica, deben de estar plasmadas en forma expresa en un ordenamiento legal, ya sea decreto, ley o en su caso reglamento.

En el caso que nos ocupa, a diferencia de la ley vigente, esta ley contiene disposición expresa que exceptúa como prohibición las corridas de toros, peleas de gallos, carreras de caballos o charrerías. Ello porque estas actividades al tener animales, como parte central, es incuestionable, que sin ser actos degradantes, de crueldad o criminales, su celebración o realización, puede considerarse que van encaminados en un último fin al maltrato o sacrificio animal. Sin embargo cabe decir, que el cuidado, adiestramiento y vida del animal dedicado a estas actividades, requiere de un cuidado esmerado, que le permita potenciar las cualidades naturales de que fue dotado por la naturaleza.

Por otra parte la justificación de la excepción propuesta, parte de la consideración de que en estos espectáculos está inmersa la tradición cultural mexicana, la cual ancestralmente y de manera generacional ha reconocido estas actividades como parte del folclor mexicano.

En efecto en México, como en nuestro Estado, algunas de las tradiciones más conocidas en el mundo están relacionadas con animales, donde el adiestramiento y su naturaleza se mezclan con la destreza humana, dando lugar a su reconocimiento y presencia generacional, al grado de que estas tradiciones están involucradas como parte de la cultura Mexicana. Así se tiene que la charrería pasó de ser actividad común de rancho a un deporte extremo. El nivel de dificultad que resulta practicarlo y la dedicación es admirado no sólo nacionalmente sino internacionalmente. Principalmente es la charrería la que se ha logrado colocar como gran distintivo de México pues es un gran espectáculo lleno de habilidades, emociones, elegancia de la vestimenta que envuelve. Otra de las tradiciones muy popular de México es la pelea de gallos, sus orígenes, cómo fue que llegaron a México y aunque es tema de polémica detrás hay un festejo muy colorido y esta actividad ha sido inspiración para crear música, cuentos, películas tanta ha sido la influencia que ha introducido frases célebres a nuestro léxico, que sin duda alguna caracteriza a nuestro México. La tauromaquia en México, que aunque es un tema de polémica mundial, nos referiremos más a la tradición de realizar esta práctica, sus orígenes y la influencia que ha tenido nuestro país para que se mantenga esta actividad, que para el gusto de muchos es cultural y un deporte más lleno de fuertes y distintas emociones que hace referencia al carácter del pueblo mexicano.

La tradición de la charrería, es antigua, una de las primeras autorizaciones de que se tiene conocimiento (existe escrito), fue la otorgada por el Marqués de Guadalcazar Don Diego Fernández de Córdoba, quien otorgó autorización por mandato del Virrey Luis de Tovar Godínez al padre jesuita Gabriel de Tapia para que 22 indios, montarán a caballo, y así poder cuidar y pastorear más de 100 mil cabezas de ganado menor pertenecientes a la Hacienda de Santa Lucía, filial de la de San Javier en el distrito de Pachuca (ahora Estado de Hidalgo). Esto ocurrió el 16 de noviembre de 1619, en la primera mitad del siglo XVII. Ya en 1555, segunda mitad del siglo XVI, el segundo Virrey de la Nueva España, Don Luis de Velasco, había puesto en uso una montura distinta a la que usaban los españoles; así surgieron las primeras sillas mexicanas y los primeros frenos de estilo diferente, con características propias para las necesidades vaqueras de la Nueva España. Los caciques Otomíes, Nicolás Montañez; Fernando de Tapia y el instructor Fray Pedro Barrientos, contribuyeron mucho a la cimentación de la cacharrería. (Años 1531 a 1555). Surgiendo así este nuevo oficio que

GACETA PARLAMENTARIA

luego se extendió floreciente desde la Mesa Central, a todos los confines del Virreinato con el nombre de Charrería. Este ejemplar y virtuoso varón a los 71 años dejó la actividad civil donando sus propiedades al convento de Santa Clara en el Estado de México.

Así nació la charrería en las haciendas de los estados de Hidalgo, "cuna de la Charrería", Puebla y Estado de México, extendiéndose más tarde por toda la Nueva España y floreciendo en el Virreinato de la Nueva Galicia, (actual Estado de Jalisco y sus alrededores). Posteriormente y poco a poco la Charrería creció, al generalizarse el uso de los caballos entre los habitantes de nuestro país, donde los hacendados y sus servidores de confianza hacían gala de su pericia y destreza en el manejo de los animales, consumando útiles y valiosas maniobras con arrojo, valentía y pericia.

En 1880 la Charrería profesional tuvo su origen, fue entonces cuando apareció el famoso "Charro Ponciano" cuyas hazañas reconocemos por los corridos y canciones. Su nombre fue Ponciano Díaz, originario de la Hacienda de Atenco, en el Estado de Hidalgo "Primera ganadería que se estableció en América", dio gran impulso e incremento a la Charrería, convirtiéndola en espectáculo de valentía y pericia digna de admirar. Combinaba la Charrería con la Tauromaquia, siendo así el primero en ejecutar la suerte de banderillas a caballo, inventada por Ignacio Gadea, otro charro mexicano, que perteneció al equipo de Don Ponciano Díaz, junto con Agustín y Vicente Oropeza, Celso González, Vicente Conde y Manuel González Aragón, pioneros de la Charrería actual con quienes partió a España en 1889, a dar una exhibición de Charrería y Toros al estilo mexicano. En 1900 hubo otra expedición de charros a París, promocionando el arte de la Cacharrería, quienes después viajaron a Europa con otros grupos de charros, los que regresaban contentos y gloriosos por la aceptación de lo que exhibían.

De entonces a la fecha, se han efectuado muchas excursiones al extranjero llevando esta inmortal tradición y arte. La mayoría a países donde existe alguna tradición relacionada con el uso del caballo, entre los países que sobresalen están: Argentina, Colombia; Venezuela, Chile; Estados Unidos, Canadá, España, Francia y Portugal. La Charrería fue declarada "Deporte Nacional" por el Sr. presidente de la República Don Manuel Ávila Camacho, e instituido el 14 de septiembre como "Día del Charro".

El deporte de la Charrería está catalogado como uno de los más completos porque se practica al aire libre y en él se activan todos los músculos del cuerpo al comenzar el movimiento del caballo, o al aplicar la fuerza de poder a poder con los animales que están siendo sometidos.

La pelea de gallos, es un combate que se lleva a cabo entre dos gallos de una mismo género o raza de aves denominada "aves finas de combate", propiciados por el ser humano para su disfrute. Las peleas de gallos son una actividad de carácter mundial, y en países como Filipinas, Puerto Rico, Estados Unidos y Brasil son más importantes que en México y el grado de profesionalización alcanzado es superior al nuestro. Las peleas de gallos son legales en la mayoría de países latinoamericanos, así como en Islas Canarias y Andalucía (en el resto de España están prohibidas), y en países de Asia como Filipinas. En muchos otros lugares, las peleas de animales están estrictamente fuera de la ley, basadas en la oposición a las apuestas, la crueldad animal, o ambas.

El origen de estas peleas está en Asia. En China ya se celebraban hace 2500 años y es posible que mil años antes se hicieran en la India. En la Antigua Roma eran usadas para adquirir valentía. Posteriormente, esta práctica fue llevada a América por los conquistadores españoles y aquí alcanzaron un auge que no tuvieron en ningún otro país, debido al

GACETA PARLAMENTARIA

temperamento mexicano y al vicio por el juego. No se concebía fiesta religiosa, profana o ferias, sin peleas de gallos. En la ciudad de México había peleas de gallos diariamente, tan concurridas que fomentaban la holgazanería y fueron prohibidas en varias ocasiones; pero sin resultado. Con Santa Anna, vicioso del juego de gallos, las peleas alcanzaron gran importancia durante sus dictaduras. El guerrillero Pancho Villa también fue muy adicto a ellas.

En nuestro país las peleas de gallos cuentan con tantos aficionados, qué desde tiempos muy remotos hemos identificado y reconocido este espectáculo como una celebración por excelencia del pueblo mexicano durante los 12 meses del año pueden presenciarse peleas de gallos en las innumerables ferias y palenques que hay en todo territorio nacional. En México, los palenques constan de un ruedo hecho de madera cuyo centro se encuentra repleto de tierra compactada. En el centro es marcado con cal un cuadro de 4 metros por lado y unas líneas que atraviesan de centro a centro cada lado. Finalmente es marcado en el centro de esta arena el último cuadro, que mide 40 cm de lado, a donde se llevan los gallos la tercera vez que se sueltan. Aunque existen personas que no gustan de este espectáculo por considerar que desata las bajas pasiones humanas y se hace sufrir a dos animales a ponerlos a pelear a muerte, lo cierto es que los gallos gustan mucho y demandan una férrea disciplina y muchos conocimientos de la gente encargada de mantenerlos.

La tauromaquia se refiere a todo lo relativo a la práctica de lidiar toros, tanto a pie como a caballo, y se remonta a la Edad de Bronce. Su expresión más moderna y elaborada es la corrida de toros, un espectáculo que nació en España en el siglo XII y que se practica también en Portugal, sur de Francia y en diversos países de Hispanoamérica, como México, Colombia, Perú, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Panamá y Bolivia.

En la actualidad, la actividad más conocida de la tauromaquia es la corrida de toros.

El antecedente más remoto del toreo en México se puede encontrar en una de las Cartas de Relación enviadas por Hernán Cortés al rey Carlos V. Desde entonces, el gusto por las fiestas taurinas se popularizó y con el paso del tiempo adquirieron una identidad propia. Aunque las formas conocidas de alancear toros tuvieron preponderancia durante los dos primeros siglos tras la Conquista, la forma de concebir el toreo camino por senderos más definidos conforme transcurrieron las décadas. Las viejas tauromaquias españolas se dieron a conocer a través de los toreros que vinieron a actuar en el siglo XIX. Y fue Bernardo Gavino el que realizó las aportaciones más importantes de cara a delinear una Fiesta estructurada.

Con las anteriores consideraciones, es claro que la charrería, las peleas de gallos y corridas de toros, no son un actos de maltrato animal, pues no son actos deliberados de crueldad, irresponsabilidad o de criminalidad y si por el contrario, forman parte de una riqueza cultural y tradición mexicana, además que los actos en que participan estos animales, se dan conforme a su crianza y naturaleza, de tal manera que no representa para ellos un maltrato.

Por tanto con el único fin de armonizar el marco jurídico interno, con una realidad social, en la cual el espíritu de la ley, no se encuentre confrontado con las tradiciones y la cultura mexicana y verdaderamente se cumplan de manera cabal los objetivos que se plasman en esta propuesta de ley, se pone a consideración de este Honorable Pleno la presente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Bienestar y Protección Animal del Estado de Durango en los siguientes términos:

LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene con finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar;
- II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales domésticos, silvestres, de abasto, carga, caza, monta y labranza, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y los seres humanos;
- IV. Establecer la participación y compromiso de las asociaciones, las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales en los Centros de Asistencia Canina y Felina apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía, en las escuelas del sistema educativo del Estado, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas en los términos de la presente Ley, de los reglamentos municipales de la materia y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de los animales para garantizar su protección integral; y,
- VII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y adiestramiento de los animales domésticos de compañía y animales silvestres para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar.
- VIII. Proteger a los animales domésticos y silvestres, y regular la vida y el crecimiento natural de las especies de animales no nocivas;
- IX. Propiciar el aprovechamiento racional de las especies, impidiendo la crueldad hacia los animales domésticos, silvestres, acuáticos y en cautiverio;
- X. Impulsar las técnicas de desarrollo de especies animales y su racional explotación para fines alimenticios, de preservación ecológica y de aprovechamiento económico, utilizando las técnicas más modernas que impidan la crueldad en los procesos de su aplicación;
- XI. Fomentar la educación ecológica y el cuidado y protección de la naturaleza;
- XII. Proteger la fauna silvestre y sus refugios naturales de acciones destructoras para asegurar su conservación;
- XIII. Controlar la reproducción y el desarrollo de la fauna nociva mediante sistemas que eviten la crueldad hacia los animales y no pongan en peligro la salud humana o la existencia o supervivencia del resto de la fauna; y
- XIV. Establecer y aplicar las medidas convenientes para erradicar la crueldad hacia los animales.

CAPITULO II

Disposiciones preliminares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Adiestramiento: Proceso de enseñanza y aprendizaje, mediante el cual se entrena a un Animal, implementando técnicas específicas para que pueda obedecer instrucciones o estar condicionado para lograr fines específicos, desarrollar o practicar determinadas habilidades;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Adopción: Acto celebrado entre un Adoptante y una Asociación, o una autoridad, mediante el cual el Adoptante adquiere la calidad de propietario de un Animal Doméstico de Compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este acto con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del Animal y su destino;
- III. Adoptante: Propietario de un Animal Doméstico de Compañía de origen no-comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención al celebrar la Adopción con alguna Asociación o autoridad;
- IV. Albergue: Lugar en el cual un Animal es alojado, hospedado o abrigado por el ser humano y donde se le proporcionan los cuidados apropiados, para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, atención veterinaria y abrigo, ya sea de forma temporal o permanente, en función de la condición del animal y las posibilidades que éste tenga de ser adoptado por un particular;
- V. Animales: Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;
- VI. Animales Abandonados: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en los Albergues;
- VII. Animal de Abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VIII. Animales de Asistencia: Son los Animales entrenados para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con discapacidad;
- IX. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, circos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- X. Animal de Monta, Carga y Tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares.
- XI. Animal Callejero Todo animal doméstico de compañía que deambula en las calles, ya sea por condición de abandono o por descuido, o por costumbre del poseedor o encargado y puede o no contar con placa o collar de identificación;
- XII. Animal Doméstico.- Todo Animal que pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico y vive bajo sus cuidados;
- XIII. Animal Feral: Todos aquellos animales domésticos que han sido abandonados por los seres humanos y se vuelven silvestres; así como sus descendientes nacidos en ese hábitat;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Animal Potencialmente Peligroso: Todo aquel Animal que por sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre una carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros Animales, conforme a las disposiciones que emita la autoridad que corresponda;
- XV. Animal Silvestre.- Las especies animales no domésticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo control del hombre;
- XVI. Animal Silvestre en Cautiverio: Animal Silvestre que ahora se encuentra bajo control del ser humano;
- XVII. Animales para Zooterapia: Son aquellos animales que conviven con una persona o grupo humano con fines terapéuticos, con el fin de auxiliar en el tratamiento de diversas enfermedades;
- XVIII. Asociaciones: Asociaciones y otras organizaciones no-gubernamentales de carácter civil protectoras de animales debidamente constituidas;
- XIX. Autoridad Municipal: La dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XX. Bienestar Animal: Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un Animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para desarrollar sus actividades y comportamiento propio de su especie;
- XXI. Bioparque: Área geográfica ubicada en un amplio espacio natural con límites físicos implementados por el hombre en donde se albergan diferentes especies de Animales para su exhibición y en algunos casos convivencia con el ser humano, con el fin de ofrecer oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre todos los diferentes componentes de los ecosistemas;
- XXII. Cautiverio: Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un Animal de manera deliberada por parte del ser humano;
- XXIII. Centro de Asistencia Canino y Felino: Los Centros de Atención Antirrábico y de Esterilización dependientes de las autoridades municipales;
- XXIV. Certificado de Garantía: Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de Animales;
- XXV. Certificado de Salud: Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un Animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un médico veterinario;
- XXVI. Cuidados Apropriados: Trato respetuoso hacia los Animales, contemplando sus necesidades físicas, de

GACETA PARLAMENTARIA

espacio, alimentación, resguardo, y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;

- XXVII. Encargado: Persona física o jurídica que sin ser Poseedor o Propietario de un Animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;
- XXVIII. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un Animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXIX. Espacio Vital: Espacio mínimo que necesita un Animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;
- XXX. Establecimiento: Local comercial, destinado a la exposición y venta de Animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;
- XXXI. Esterilización de Animales: Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovariectomía para las hembras;
- XXXII. Fenotipo: Cualquier característica o rasgo observable de un organismo tales como su morfología, desarrollo, fisiología y comportamiento;
- XXXIII. Función Zootécnica: Las diversas funciones o trabajos que puede desarrollar un Animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos;
- XXXIV. Guía Informativa: Documento elaborado por el proveedor de animales en donde se incluye la garantía; se informe y describa al comprador las características del Animal; Cuidados Apropriados y Espacio Vital, para el Bienestar del Animal y las demás obligaciones de esta Ley;
- XXXV. Humanitario: Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un Animal;
- XXXVI. Identificación: collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o tenedor responsable del animal;
- XXXVII. Insensibilización: Acto por el cual se le somete a un Animal inhibiendo toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;
- XXXVIII. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango;
- XXXIX. Ley de Gestión Ambiental: Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

- XL. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XL1. Médico Veterinario.- Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable en el sector pecuario. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.
- XLII. Personal capacitado: Son los médicos veterinarios zootecnistas y otros técnicos en materia de cuidado, atención, manejo y aprovechamiento animal, que presten sus servicios y que cuenten con constancia oficial de estudios avalada por las autoridades competentes;
- XLIII. Plan de contingencia: Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento, en donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que pueden afectar a la salud de los seres vivos estableciendo las contramedidas más adecuadas y las diferentes alternativas para su estancia;
- XLIV. Poseedor: Persona física o jurídica que, sin tener el título de dueño o sin ser Encargado, posee un Animal y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;
- XLV. Propietario: Persona física o jurídica que posee un Animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;
- XLVI. Protocolo de Adopción: Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y los ayuntamientos para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;
- XLVII. Refugio: Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un Animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima;
- XLVIII. Riesgo Zoonosario: Probabilidad de transmisión de enfermedades de los Animales a otros animales o al ser humano;
- XLIX. Sacrificio Humanitario: Procedimiento realizado por un médico veterinario titulado, por el cual se provoca la muerte al Animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el Animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del Animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;
- L. Sacrificio Humanitario de emergencia: Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier Animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos Animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión al ser humano u otros Animales;
- LI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

- LII. Tatuaje: Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales y que tiene un registro en la Secretaría o en cualquier otra dependencia de la administración pública;
- LIII. Tenencia Responsable: Conjunto de derechos y responsabilidades de personas físicas o jurídicas que conlleva la propiedad, posesión o custodia de un animal, y el proporcionarle los cuidados apropiados y el espacio vital, para el bienestar animal;
- LIV. Uncimiento: Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los Animales de carga, tiro o monta; y
- LV. Vehículos de Tracción Animal: Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieran ser tirados o jalados por un Animal.

Los términos definidos en este artículo podrán ser utilizados indistintamente en singular o plural en el cuerpo de esta Ley a fin de adecuarlos al sentido gramatical correspondiente, sin que por ello se pierda el significado otorgado en el presente artículo.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la misma.

CAPITULO III

De las autoridades

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
- II. A las autoridades de los Municipios del Estado.

Artículo 6.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, las autoridades de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y de la tenencia responsable de Animales tendientes a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

Artículo 7.- La Secretaría de Educación promoverá una cultura de respeto a los animales.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

- I. Fomentar y apoyar la creación de Sociedades, Asociaciones o Grupos de Protección de Animales;
- II. Conformar y actualizar el registro estatal de personas físicas o jurídicas dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los Animales;
- III. Expedir y, en su caso, revocar las autorizaciones, licencias y/o permisos que sean necesarios para realizar las actividades señaladas en la fracción anterior;
- IV. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección y respeto a los Animales, así como campañas que promuevan la reproducción responsable y esterilización de animales de compañía;
- V. Promover la creación de Centros de Control Animal ante los ayuntamientos del Estado;
- VI. Celebrar convenios con la Federación, los municipios, otras Entidades Federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;
- VII. Coadyuvar, con la autoridad competente, en la ejecución de las medidas zoonosanitarias, de higiene y de buen funcionamiento para los establecimientos con animales, y restringir, sancionar y revocar a aquellos que no cumplan con dichas medidas;
- VIII. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los animales, y para el desarrollo de programas de educación y difusión en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia;
- X. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XI. Asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten, sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales y la creación de centros de esterilización que dependan del mismo, con servicio gratuito o a bajo costo, y
- XII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Las Autoridades Municipales tendrán las siguientes facultades:

- I. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de Animales Domésticos;
- II. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los Animales sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Coadyuvar con la Secretaría en la conformación y actualización del registro estatal de personas físicas o jurídicas dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con Animales que no sean destinados al consumo

humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna; y

- IV. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos, establecerán un registro de personas físicas y jurídicas que sean:

- I. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos de Compañía;
- II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía; y,
- III. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Domésticos de Compañía.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter gratuito y obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la Secretaría para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

Artículo 11.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y jurídicas que sean:

- I. Propietarios, poseedores o encargados de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto;
- II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de animales silvestres, de carga y Tiro, y de Abasto;
- III. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos, cuando sean Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto; y
- IV. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada año. En el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

Artículo 12.- Los Municipios deberán contar con al menos un Centro de Asistencia Canino y Felino, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

TITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De los Propietarios, Poseedores y Encargados de los Animales

Artículo 13.- Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y obligado a su tenencia responsable.

Cuando el Animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado será responsable.

Artículo 14.- Quien sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal Potencialmente Peligroso deberá:

- I. Estar debidamente inscritos en el registro que establecen los artículos 10 y 11, según corresponda, de esta Ley;
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el Animal;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad al salir a la vía pública, tales como el uso del collar, la correa y la placa de identificación de manera obligatoria, así como el uso del bozal, entre otras;
- IV. Comprobar que se cuenta con la infraestructura material, técnica y humana para atender al Animal y prestarle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad, en términos de esta Ley; y
- V. Contar con la cartilla de vacunación del animal actualizada, según corresponda conforme a su especie y demás disposiciones aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 15.- No se permitirá el uso de Animales para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad.

Artículo 16.- Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Artículo 17.- Se prohíbe utilizar Animales para prácticas y competencias de tiro al blanco. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición.

Artículo 18.- En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de Animales, tales como criaderos, tiendas de Animales, circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, Bioparques, acuarios y colecciones privadas de Animales, se deberá proporcionar a los Animales áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de Bienestar Animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.

Artículo 19.- Queda prohibido ofrecer y proporcionar alimentos u objetos, de parte del público visitante, a los Animales que permanezcan en cautiverio en acuarios, Bioparques, criaderos, circos, ferias, tiendas de Animales, parques de diversiones y zoológicos, exceptuando los casos en los cuales en dichos lugares se proporcione el alimento para la convivencia con el Animal.

Será solidaria la responsabilidad de la persona visitante, y en su caso con el Propietario, Poseedor o Encargado del Animal, que negligente o dolosamente permita o proporcione, según sea el caso, alimentos u objetos cuya ingestión o presencia cause daño al Animal, de las sanciones administrativas y gastos veterinarios para restablecer la salud del Animal.

Artículo 20.- El Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Esterilizar a los Animales Domésticos de Compañía, a partir de los dos meses de vida, quedando prohibida la reproducción de éstos, salvo que el criador se encuentre registrado como tal ante la Secretaría y cumpla con los requisitos y obligaciones para la cría, enajenación y exhibición de Animales, en términos de esta Ley, justificando además el propósito de la crianza para efecto de evitar el detrimento de la raza; como consecuencia de taras genéticas.
- II. Asegurar, para el caso de los Animales Domésticos de Compañía, que porten en su cuerpo de forma permanente la placa de identificación y/ó tatuaje, y al salir a la vía pública contar con las medidas necesarias de seguridad tales como el collar y la correa de manera obligatoria, así como el uso del bozal, en caso de ser necesario;

- III. Suministrarle al Animal los Cuidados Apropriados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;
- IV. Proporcionar al Animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;
- V. Brindarle al Animal un Refugio, que sea adecuado en dimensiones atendiendo a su especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiese ocasionarle daño, sufrimiento o tensión;
- VI. Proveer al Animal Silvestre en Cautiverio, de un espacio vital que cumpla con las medidas de seguridad para su adecuada estancia e impida su escape al exterior, así como que le permita el libre movimiento, y que en la medida de lo posible emule su hábitat natural;
- VII. Proporcionar al Animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo como en su área de estancia;
- VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del Animal, deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la Insensibilización del animal antes del acto;
- IX. No abandonar a los Animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;
- X. Proporcionar preferentemente a los Animales de Carga, Tiro y Monta el tipo de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el Bienestar Animal;
- XI. Evitar golpear y maltratar con brutalidad al Animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, y
- XII. Las demás previstas en la presente Ley y en los reglamentos municipales de la materia.

CAPITULO II

De los Animales Domésticos

Artículo 21.- Los animales domésticos abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales y deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados o apropiados o bien confinados a las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 22.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

Artículo 23.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente Ley.

Artículo 24.- Son actos de crueldad a los animales domésticos:

I.- Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud e integridad física;

II.- El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

III. - El descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles sed, insolación, dolores considerables o atente gravemente contra su salud; y

IV. - El no proporcionarles una alimentación suficiente para poder cubrir sus necesidades vitales.

Artículo 25.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría de animales domésticos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario, de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y utilizando para ello las condiciones de espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

CAPITULO III

De los Animales Silvestres en Cautiverio

Artículo 26.- Los zoológicos que operen en el Estado estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación ecológica, el respeto al medio ambiente y la protección para su reproducción y desarrollo de las especies.

Artículo 27.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones amplias, de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

Artículo 28.- Las autoridades podrán autorizar la operación de zoológicos a cargo de particulares cuando éstos cubran los requisitos sanitarios y los reglamentos de funcionamiento y seguridad pública que emitan las autoridades competentes.

Artículo 29.- Los particulares que obtengan las autorizaciones de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables a fin de mantener su autorización de funcionamiento, la cual deberá ser refrendada anualmente y expresamente por la autoridad competente.

Artículo 30.- En todo caso la dirección de los zoológicos estará a cargo de un médico veterinario o especialista equivalente, quien otorgará una responsiva sobre la seguridad de los visitantes, de los trabajadores del zoológico y sobre el cuidado de los animales en cautiverio.

CAPITULO IV

De los Animales Silvestres

Artículo 31.- Nadie tiene derecho a apropiarse de animales silvestres o a mantenerlos en cautiverio, salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 32.- Las autoridades estatales y municipales, los clubes de caza, los grupos ciudadanos y los habitantes en general del Estado, coadyuvarán con las autoridades federales competentes para garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que existe en la entidad y en el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPITULO V

De la Caza

Artículo 33.- Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Durango a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por el Ejecutivo de la Unión a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

Artículo 34.- El ejercicio del derecho de caza se registrará por los reglamentos administrativos y en todo caso se observarán las siguientes reglas:

a) Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que está preso en redes;

b) Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y en todo caso deberá mostrar la autorización administrativa para la caza, y en caso de no disponer de la misma el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente; y

c) El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquel o sin disponer de la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 35.- Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligadas a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control de las piezas preparadas.

Artículo 36.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán disponer de una autorización expresa de la autoridad sanitaria competente para su funcionamiento.

Artículo 37.- Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con las autoridades federales en la prevención y persecución de los delitos y faltas de caza que se señalan en la Ley Federal de la materia y en el título quinto de esta Ley.

TITULO TERCERO

CUIDADO ANIMAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales de la Enajenación de Animales

Artículo 38.- Para la enajenación de Animales que deban registrarse ante la Secretaría o la autoridad que corresponda de conformidad con los artículos que anteceden, el propietario deberá dar aviso de la enajenación del Animal a la Secretaría o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según sea el caso, dentro de los siguientes sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su enajenación, proporcionando para tal efecto los datos del nuevo propietario.

GACETA PARLAMENTARIA

El propietario que enajene un Animal sin dar aviso a la Secretaría o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, además de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el Animal que se encuentre registrado a su nombre. De la misma manera, las Asociaciones realizarán el aviso a la Secretaría al que se refiere el presente artículo.

Artículo 39.- Queda prohibida la Enajenación de Animales en los siguientes casos:

- I. A menores de edad e incapaces;
- II. En la vía pública y en general en todos aquellos lugares que no cuenten con los permisos de las autoridades correspondientes;
- III. En el caso de los Animales Domésticos de Compañía, se prohíbe su uso como artículos promocionales, premios en sorteos, rifas, loterías o promociones comerciales;
- IV. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía que no estén previamente esterilizados, salvo aquellos que sean enajenados a personas físicas o jurídicas que estén debidamente inscritos en el registro para la reproducción de Animales Domésticos de compañía para ser utilizados en la reproducción como pie de cría y cuyo propósito de crianza esté debidamente justificado a efecto de evitar el detrimento de la raza como consecuencia de taras genéticas.
- V. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía con edad menor a dos meses; ó,
- VI. La que se realice por personas físicas o jurídicas que no estén debidamente inscritas en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 40. - La utilización de Animales en exhibiciones o eventos de los permitidos por esta Ley requiere la autorización previa y por escrito de la Secretaría o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según corresponda, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

En todos los casos la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según corresponda vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de Bienestar Animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Los organizadores de dichas exhibiciones y eventos, así como los expositores, serán responsables del maltrato animal y de las violaciones a esta Ley y ambos podrán ser objeto de las sanciones a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades de enajenación y exhibición de Animales que arriben al territorio del Estado con Animales de otras entidades federativas con el objetivo de trasladar su dominio, deberán cumplir y quedarán sujetas a todas y cada una de las disposiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley, incluyendo la desparasitación, vacunación, venta en lugares autorizados y prohibiciones de enajenación y para el caso de Animales Domésticos de Compañía adicional la esterilización.

De igual forma deberán poner en observación a los Animales por un período mínimo de tres días y posterior a este tiempo deberán realizarse los análisis médicos veterinarios correspondientes y emitirse el certificado de salud correspondiente.

Los Animales Domésticos de Compañía en exhibición y/o para su enajenación deberán proporcionárseles los paseos necesarios para que se ejerciten y no deberán permanecer de manera continua por períodos de más de cuarenta y ocho horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

CAPÍTULO II

De la Reproducción, Cría y Enajenación de Animales Silvestres

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Silvestres, que estén permitidos por la legislación federal, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales Silvestres no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que les ocasionen alteración en de estado de salud, así como que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- II. Contar con los permisos necesarios;
- III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refiere el artículo 16 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia;
- IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales Silvestres, el cual deberá contener como mínimo con el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;
- V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal Silvestre del cual transmiten el dominio, la cual deberá firmar el comprador y en donde se establecerá de forma clara, que en caso de transferir la responsabilidad adquirida, a las autoridades, les será aplicable una sanción resarcitoria;

- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales Silvestres, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,
- VII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición o lugares donde se conserven Animales Silvestres, un plan de contingencia adecuado para:
- VIII. Garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia,
- IX. Garantizar el bienestar de las personas, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en término de la legislación o reglamento aplicable; y
- X. Garantizar las condiciones de seguridad y protección en los recintos, que prevenga cualquier fuga, en especial tratándose de animales exóticos.

CAPÍTULO III

De la Reproducción, Cría y Enajenación de

Animales Domésticos de Compañía

Artículo 43.- Los lugares en donde se establezcan criaderos para la reproducción o locales para el Albergue o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas para cada una de las actividades, y con la asesoría de un médico veterinario o técnico responsable, para que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y demás condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán:

- I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su Bienestar Animal, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- II. Contar con los permisos necesarios;
- III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refiere el artículo 10 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia;
- IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales, el cual deberá contener como mínimo con el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;

- V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal del cual transmiten el dominio;
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico;
- VII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear una vez al año y hasta la edad de 4 años a las hembras que son pies de cría y será obligatorio que todos los Animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren debidamente esterilizados, desparasitados y vacunados de acuerdo a su edad biológica, por un médico veterinario titulado. El costo de la esterilización, desparasitación y vacunación, correrá a cargo de quien lleve a cabo la reproducción, cría o enajenación del Animal; y,
- VIII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven Animales Domésticos de Compañía un plan de contingencia adecuado para garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en términos de la legislación o reglamento aplicable.

CAPÍTULO IV

De los Animales de Carga y Tiro

Artículo 45.- Toda persona que sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal de Carga y Tiro debe procurarle alimentación, hidratación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y demás obligaciones que establece esta Ley.

Artículo 46.- La vida laboral de los Animales de Carga y Tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 47.- Los equinos y bovinos que se utilicen para la carga y tiro deberán contar con el marcaje requerido en la Ley Ganadera para el Estado de Durango, debiendo cumplir con todos los ordenamientos aplicables, procurando el menor dolor o sufrimiento para el Animal.

Artículo 48.- Los Animales de Carga y Tiro serán cargados teniendo en cuenta sus condiciones físicas y fisiológicas y no podrán utilizarse por periodos que rebasen su resistencia, debiendo proporcionar al Animal los periodos de descanso necesarios para no causarle agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte.

Artículo 49.- Los Animales de Carga y Tiro en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones o hembras próximas al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación, no podrán ser utilizados para carga y tiro.

Artículo 50.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso mayor al doble del peso del Animal que se utilice para tirar, y se tendrá en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los Animales que se empleen.

Artículo 51.- El Estado a través de la Secretaría, los municipios y las Asociaciones diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro utilizados para actividades de trabajo.

CAPITULO V

De la exhibición, de la pensión, Adiestramiento y del Albergue de Animales

Artículo 52.- Los establecimientos e instalaciones en donde se realice la exhibición, hospedaje, albergue o Adiestramiento de Animales deben ser adecuados y específicos para cada una de esas actividades, ser salubres y contar con el mantenimiento apropiado bajo la asesoría de un responsable médico veterinario que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y se proporcionen a los Animales los cuidados apropiados.

Las actividades habituales de exhibición, de Adiestramiento o de hospedaje o albergue temporal de Animales Domésticos de Compañía deberán desarrollarse en establecimientos o instalaciones que cuenten con las autorizaciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 53.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades de exhibición, pensión, albergue temporal o Adiestramiento de Animales, estarán obligados, según corresponda, a:

- I. Valerse de los medios y procedimientos más adecuados para el Adiestramiento, atendiendo al Bienestar Animal y evitando el maltrato de los mismos;
- II. Contar con el certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario del establecimiento o del lugar de donde provienen;
- III. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima;
- IV. Estar inscrito, si así corresponde, en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de la presente Ley;

- V. Contar con un plan de contingencia para garantizar la seguridad de las personas y el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia;
- VI. Contar con los permisos y demás autorizaciones que resultan aplicables; y,
- VII. Las demás previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54.- En las actividades de exhibición de Animales queda prohibido incidir o alterar su fenotipo con sustancias, pinturas, accesorios e implementos no ortopédicos ni médicos que pongan en riesgo su vida y afecten su naturaleza o Bienestar Animal, a excepción de las derivadas de procedimientos de esterilización.

Artículo 55.- El Adiestramiento para la realización de rutinas, con fines de exhibición y espectáculo deberá realizarse sin causar maltrato a los Animales. Las mismas limitaciones aplicarán al momento en que se lleve a cabo la rutina de los Animales al público en general.

Artículo 56.- Queda prohibido el realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos, sin autorización de la autoridad municipal. En todo caso los remolques o vehículos automotores, deberán estar adaptados para su traslado, conforme a su especie y tamaño y deberán contar con las medidas de seguridad.

Artículo 57.- Queda prohibido el Adiestramiento en los siguientes casos:

- I. Cuando su finalidad sea el acometimiento para hacerlo pelear con otros Animales en espectáculos públicos o privados; y,
- II. Cuando se dirija a acrecentar y reforzar la agresividad de un Animal, con excepción de los que se entrenen policíacamente con fines de seguridad y de combate.

Artículo 58.- Los adiestradores de Animales Potencialmente Peligrosos estarán obligados a contar con instalaciones debidamente protegidas que proporcionen seguridad, a las personas y al animal. Asimismo deberán contar con un plan de contingencia avalado por la autoridad competente en materia de protección civil que garantice el Bienestar Animal bajo su custodia y de las personas.

Artículo 59.- Las Autoridades Municipales competentes deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso, lograr la reubicación de las parvadas, cuando sea posible; lo anterior acompañado de campañas informativas tendientes a desalentar la alimentación de parvadas.

CAPÍTULO VI

Del Traslado de Animales

Artículo 60.- El traslado de los Animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- I. Emplear en todo el trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimento y agua antes de su movilización y en sus descansos; y,
- II. Procurar la comodidad, descansos y seguridad del Animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas y carencia de espacio suficiente.

Artículo 61.- En el caso de Animales transportados que fueren detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones derivadas de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, procedimientos o diligencias judiciales o administrativas, deberá mantenerseles, en la medida que las circunstancias lo permitan, bajo condiciones optimas.

Artículo 62.- En caso de accidente durante el traslado y cuando los Animales queden heridos desahuciados o en agonía se debe utilizar el Sacrificio Humanitario de Emergencia de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 63.- El traslado de Animales, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, se realizará conforme a las siguientes disposiciones, según corresponda:

- I. Animales Domésticos de Compañía:
 - a) Se deberán utilizar jaulas de viaje cerradas con ventilación u otros mecanismos para la adecuada transportación de los Animales Domésticos de Compañía;
 - b) Los vehículos que transporten Animales deberán estar debidamente ventilados durante todo el tiempo en que permanezcan en el vehículo;
 - c) Cuando el traslado se haga en camionetas con caja al descubierto, deben utilizarse jaulas de viaje cerradas con ventilación adecuada y sujetadas correctamente, las que no deberá estibarse más de dos niveles;
 - d) Queda prohibido trasladarlos en cajuelas de automóviles, así como amarrados o con movimiento libre en cajas de camionetas sin la debida protección;
 - e) Los vehículos de los Centros de Asistencia Canino y Felino deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal

GACETA PARLAMENTARIA

- propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal;
- f) Queda prohibido que los establecimientos que enajenen aves domésticas les corten o mutilen sus extremidades, que utilicen bolsas para la entrega y traslado de estas especies a los compradores, o que les amarren las alas cruzadas; y,
 - g) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
- II. Animales de Abasto:
- a) El traslado de los Animales de Abasto comprende desde el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco. Durante estas actividades se debe tener el cuidado debido para evitar lesiones, accidentes, así como el maltrato al Animal, golpear o utilizar ganchos, artículos o herramientas punzo cortantes o instrumentos y accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones;
 - b) Para trasladar animales se deberá cumplir con las regulaciones zoonosanitarias que establecen las autoridades sanitarias competentes;
 - c) Procurar, cuando los Animales se movilicen en grupos heterogéneos, clasificarlos de la forma más pertinente;
 - d) No debe ser movilizado ningún Animal que no pueda sostenerse en pie por sí mismo, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia;
 - e) El transporte de aves pequeñas se realizará en cajas o huacales lo suficientemente sólidas para resistir la estiba;
 - f) Los vagones o remolques de transporte de Animales deben ser limpiados y desinfectados después de cada movimiento de traslado; y,
 - g) No se movilizarán Animales en horarios en los que, dada la región y la época del año, la temperatura sea excesivamente alta o baja, a tal grado que como efecto de ello los Animales puedan sufrir o morir en el trayecto.
- III. Animales Silvestres:
- a) Para el transporte de Animales Silvestres se debe cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y,
 - b) En el caso de peces, anfibios y reptiles, se tomarán las precauciones necesarias que garanticen en todo momento su seguridad, adecuada oxigenación y para facilitar la ventilación y el mantenimiento durante el trayecto de las temperaturas y humedad cercanas al rango óptimo para cada especie en particular.

Queda prohibida la transportación de cualquier Animal arrastrándolo o suspendido de los miembros inferiores o superiores o ambos.

GACETA PARLAMENTARIA

De los Centros de Asistencia Canino y Felino

Artículo 64.- Los Centros de Asistencia Canino y Felino estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

- I. Llevar a cabo como actividad primordial campañas de vacunación y esterilización para Animales Domésticos de Compañía, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas; de tal manera que el sacrificio de animales no sea el método por elección para el control de poblaciones, para así hacer una transición a métodos éticos de control de la fauna urbana, cuidando en todo momento que los materiales quirúrgicos utilizados sean de calidad y no caducos.
- II. Realizar campañas de educación sobre la tenencia responsable de Animales;
- III. Desarrollar programas de difusión tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de Animales Abandonados;
- IV. Efectuar el Sacrificio Humanitario de Animales en los términos de la presente Ley; y,
- V. Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- VI. Certificar y capacitar al personal que trabaje en estos centros con especial atención a quienes estén encargados del sacrificio de animales, entendiéndose por esto principalmente una revisión de salud mental.

Para cumplir con los objetivos de las campañas y programas señalados en este artículo los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades estatales correspondientes instituciones educativas, centros de investigación y Asociaciones y Personas Interesadas en el tema.

Artículo 65.- Los Centros de Asistencia Canino y Felino podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I, II y III del artículo 58 puedan ser entregados para Adopción.

Artículo 66.- El personal de los Centros de Asistencia Canino y Felino deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 58 fracción VI de esta Ley, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

Artículo 67.- Los Animales Abandonados, cuyo dueño se ignore deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades competentes en lugares adecuados, o bien, podrán ser entregados a las Asociaciones, siempre y cuando

éstas cumplan con las condiciones y formalidades exigidas por dichas autoridades y haya transcurrido el plazo establecido en la fracción II del artículo 58.

TITULO CUARTO

INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y

SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

De las Intervenciones Quirúrgicas

y Experimentación con Animales

Artículo 68.- Las intervenciones quirúrgicas con Animales o cualquier tipo de intervención médica o cirugías que implique el uso de instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del Animal, la prescripción de medicamentos, traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones deberá ser realizado por personal profesional con título de Médico Veterinario Zootecnista y su correspondiente acreditación mediante cédula profesional.

Dichas intervenciones y demás prácticas veterinarias antes mencionadas deberán realizarse exclusivamente con motivos curativos o de sanación de enfermedades, heridas, lesiones, contusiones o fracturas, o con el objetivo del control natal de los de su especie o su reproducción.

Artículo 69.- La práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, o cualquier otra, deberá ser realizada por Médico Veterinario Zootecnista, o Personal Calificado con los conocimientos técnicos requeridos y con la debida acreditación a través de cédula profesional.

Quien no cumpla con esta disposición será sancionado en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 70.- Las escuelas de educación superior, institutos e instituciones científicas y de investigación nacionales, públicas y privadas, podrán utilizar Animales Domésticos de Compañía y realizar el Sacrificio Humanitario de Animales de experimentación, únicamente con fines legítimos de investigación, siempre y cuando justifiquen con protocolo de práctica y bibliografía, carecer de alternativa, sólo bajo lo cual accederán a la autorización correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 71.- En materia de investigación y docencia siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido provocar o inducir a causar lesiones, heridas o fracturas en Animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los Animales.

Artículo 72.- Queda prohibido en materia docente el realizar prácticas de laboratorio de biología o materias similares de vivisección en escuelas de educación primaria, secundaria o media superior. Se deberán utilizar métodos análogos sustitutos.

Para el caso que no existan métodos alternos, los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser previamente insensibilizados, y en caso de haberseles causado daños que impidan el desarrollo normal de su vida, sacrificarlos humanitariamente al término del procedimiento, de conformidad con la presente ley y deberá ser incinerado de preferencia o hacer una disposición adecuada del cadáver que no sea el abandono.

Artículo 73.- Para la realización de cualquier investigación científica con Animales, se requiere la autorización expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

- I. Que los experimentos tengan verdadera justificación científica, contribuyan de una manera importante e indispensable al conocimiento científico y no sean repeticiones de estudios ya publicados y no se puedan anticipar los resultados de la investigación;
- II. Que los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al Animal;
- III. Que los experimentos con los Animales no puedan ser sustituidos por otras alternativas disponibles;
- IV. Que la persona que realice o supervise del experimento cuente con la acreditación académica y competencia necesaria para ello; y,
- V. Que las operaciones quirúrgicas experimentales de Animales sean supervisadas por un médico veterinario con cédula profesional o por personal calificado.

Artículo 74.- El Médico Veterinario Zootecnista involucrado en la investigación científica con Animales, ya sea que participe como investigador, tutor o miembro de algún Comité de Bioética, o de uso y cuidado de Animales de experimentación, deberá procurar:

Reducir el número de Animales utilizados al mínimo necesario para tener resultados estadísticamente significativos;

- I. Refinar los métodos y técnicas del experimento procurando en todo momento el bienestar de los Animales;
- II. Cuidará que los estudios que requieran la muerte del animal, se lleven a cabo por Sacrificio Humanitario;
- III. Reemplazar a los Animales sujetos a experimentación por modelos alternativos siempre que sea posible; y,
- IV. Apegarse a las normas y disposiciones aplicables vigentes en materia de uso, cuidado y muerte humanitaria de los Animales de laboratorio o para investigación.

Artículo 75.- Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o provocar daño físico, emocional o la muerte de algún Animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

CAPITULO II

Del Sacrificio Humanitario de los Animales

Artículo 76.- Queda prohibido sacrificar Animales con o sin dueño por procedimientos que causen sufrimiento o prolongue su agonía, así como el sacrificio de Animales para llevar a cabo rituales, actos de magia, remedios, medicina alterna o mera crueldad.

Artículo 77.- Quedan exceptuados los Animales que constituyan plagas que pongan en peligro el patrimonio o salud de las personas, procurando en todo momento prevenir que se llegue a supuestos por parte de la autoridad.

CAPITULO III

Del Sacrificio Humanitario de los Animales

Domésticos de Compañía

Artículo 78.- El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los Centros de Asistencia Canino y Felino, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Entrega voluntaria de los Propietarios o Poseedores por imposibilidad para su manutención, enfermedad grave o zoonótica, incapacidad física o vejez extrema;
- II. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de captura por deambular en la vía pública; no sin antes difundir en medios de comunicación y redes sociales su disponibilidad para adopción.
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación;
- IV. A juicio de la Secretaría por el exceso en el número de ejemplares de su especie y constituyan un riesgo zoonosario o peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente; siempre y cuando se haya conminado previamente a la comunidad a mantener a sus perros en sus hogares, para entonces tomar la decisión sobre aquellos ejemplares que carecen de hogar.
- V. Cuando a criterio de la Secretaría, conforme a las circunstancias e investigaciones realizadas, lo estime pertinente para los Animales Potencialmente Peligrosos que incurran en reincidencia de ataque; y,
- VI. Cuando los Animales que agredan a personas o a Animales no sean reclamados por su Propietario, Poseedor o Encargado dentro de los 10 días naturales siguientes a un período de observación de 15 días naturales.

Artículo 79.- El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 80.- El Sacrificio Humanitario podrá realizarse por las autoridades competentes o médicos veterinarios de las Asociaciones, por personal calificado o por cualquier otra persona siempre y cuando se sujete a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Esto incluye animales callejeros, sin dueño y otros no previstos.

La disposición final del cadáver de todo Animal sacrificado debe efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

De los Rastros y del sacrificio de Animales de Abasto

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 81.- El sacrificio de Animales de Abasto se realizará de acuerdo con las normas vigentes y demás disposiciones que expidan las autoridades competentes, debiendo contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades sanitarias, la Secretaría y la Autoridad Municipal, según corresponda.

Artículo 82.- Los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los Animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, asimismo cuando hayan enfermado y que esto represente un peligro para la salud o seguridad de las personas, en cuyo caso además del sacrificio deberá disponerse del cadáver del animal conforme las disposiciones y normas aplicables.

Se prohíbe la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales o en las salas de matanza del rastro. Lo anterior, se deberá de hacer del conocimiento público mediante avisos o anuncios colocados en lugares visibles del rastro.

TITULO QUINTO

OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO I

De la Participación Ciudadana en materia de protección Animal

Artículo 83.- Con el objeto de cumplir y alcanzar los objetivos que la Ley establece, las autoridades encargadas de su aplicación podrán suscribir convenios de colaboración con Asociaciones e instituciones educativas, en los cuales se establecerán las responsabilidades, compromisos y demás apoyos que éstas podrán realizar.

El Estado y los Municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación ambiental, la conservación y protección del medio ambiente, la búsqueda del bienestar colectivo, la tenencia responsable de Animales y el desarrollo y aprovechamiento sustentable de éstos.

Artículo 84.- El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, serán órganos de consulta y participación ciudadana con la finalidad de realizar acciones de promoción cultural, proponer líneas concretas de acción para la formulación de políticas públicas que sobre todo involucren medidas preventivas y de control ético de la fauna urbana.

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

Artículo 85.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de ésta Ley.

En el marco de cooperación con las autoridades responsables de la ejecución y cumplimiento de la Ley, las Asociaciones y personas interesadas que suscriban convenios de colaboración, podrán:

- I. Participar en campañas de vacunación, desparasitación, Esterilización de Animales, Sacrificio Humanitario, programas de concientización sobre la importancia de la protección del medio ambiente, el bienestar y la protección de Animales, la tenencia responsable y el respeto a éstos, y demás acciones que se implementen para la observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II. Proporcionar Albergue y custodia a los Animales asegurados o decomisados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como poner en Adopción Animales que no sean reclamados en el plazo que la Secretaría determine, mediante resolución administrativa, esto último de acuerdo a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones; y,
- III. Las demás que al efecto se acuerden entre ambas partes, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Los servicios proporcionados a la población en general por las Asociaciones serán sin fines de lucro.

CAPÍTULO II

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 86.- Cualquier persona física o jurídica tiene el derecho y el deber de denunciar, ante la Secretaría o las Autoridades Municipales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección y Bienestar Animal.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 87.- La denuncia ciudadana podrá realizarse tanto en forma verbal, por escrito, o por medios electrónicos proporcionando como mínimo el denunciante:

- I. Los hechos u omisiones denunciados; y
- II. En su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor.

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones en un lapso no mayor a 10 días naturales a partir de la fecha de denuncia.

Artículo 88.- La autoridad deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita. En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables ante las autoridades competentes.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 89.- Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.

Artículo 90.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 91.- La autoridad exhortará de manera permanente al público o sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los Animales o alterar el Bienestar Animal, además, informará puntualmente, por escrito y en detalle al denunciante el resultado de su gestión y de las investigaciones y demás diligencias realizadas con motivo de la denuncia realizada, cuando el interesado lo solicite.

Artículo 92.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

Artículo 93.- La Secretaría y las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 94.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las nueve a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aún cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente. De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo amerite, expresando cuales son éstas y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 95.- El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso que estará involucrado.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

Artículo 96.- Los propietarios, responsables, o encargados del establecimiento, lugar o área, objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores

GACETA PARLAMENTARIA

acreditados, así como proporcionarles toda clase de información para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 97.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando hubiera causa urgente que así lo amerite, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 98.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 99.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Referencia a si se aplicaron medidas de seguridad para salvaguardar la vida del Animal en cuestión;
- X. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- XI. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 100.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

Artículo 101.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 102.- Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo 103.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de rehabilitación de los Animales y/o de su medio ambiente a los cuales se les ocasionó daños, para la corrección de las irregularidades observadas.

Artículo 104.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en la resolución administrativa respectiva.

Artículo 105.- La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado

cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante y estará facultada a imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 106.- Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal o de otra dependencia de la administración pública estatal, la Secretaría o las Autoridades Municipales, según sea el caso, podrán aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger a los Animales y evitar daños al Bienestar Animal, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a dos días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado.

En caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento. La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia las actuaciones subsecuentes, hasta su conclusión.

CAPÍTULO IV

Medidas de Seguridad

Artículo 107.- De existir riesgo inminente para las personas o para los Animales, que pueda poner en peligro su vida, debido al incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría o el municipio correspondiente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los Animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios, eventos o lugares donde se celebren actividades reguladas por esta Ley, en donde se incumpla o contravenga alguna de las disposiciones de la misma, los reglamentos municipales de la materia, las demás leyes aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable; y,
- III. La suspensión temporal, parcial o total de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable.
- IV. En caso de decomiso de animales doméstico y o de compañía, estos quedarán a resguardo del centro de atención canina y felino o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión es decir en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los Animales y la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas o ratificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

CAPÍTULO V

Sanciones en Contra el Maltrato a los Animales

Artículo 108.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o jurídica que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad o incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley.

Artículo 109.- Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de la Secretaría según corresponda, las siguientes:

- I. El realizar actividades de Adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles;
- II. Los daños que provoque a terceros el Animal;
- III. En el caso de Adiestramiento, el acometimiento para hacer pelear o reforzar la agresividad de un Animal;
- IV. Vender animales sin tener autorización o estar inscrito en los registros ante la Secretaría; no cumplir con la entrega de garantías, certificados de salud o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado, así como llevar a cabo la venta de animales a menores de edad e incapaces;
- V. Enajenar los Animales Domésticos de Compañía, mayores a dos meses sin esterilizarlos o esterilizarlos antes de dicho período;
- VI. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un Animal la muerte, heridas y laceraciones, dolores o sufrimientos que afecten su salud o alteren su comportamiento natural;
- VII. El no proporcionar el Espacio Vital a los Animales, descuidar su Refugio y el tenerlo sujeto, inmovilizado o amarrado de forma temporal o permanente y que quede expuesto a las condiciones o inclemencias del clima;
- VIII. Los actos de perversión sexual efectuados por un ser humano a un Animal o valiéndose del mismo;
- IX. Cualquier mutilación, física u orgánica a los Animales, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad y que ponga en peligro su vida; esto incluye también la mutilación o amputación innecesaria de

GACETA PARLAMENTARIA

apéndices tales como orejas y cola por motivos “estéticos”;

- X. El no proporcionar los tratamientos veterinarios, higiene necesaria del cuerpo y del área de estancia de los animales;
- XI. No estar inscrito o no mantener vigente su inscripción en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley;
- XII. Utilizar Animales para prácticas o competencias de tiro al blanco;
- XIII. El omitir obtener autorización para poseer un Animal Potencialmente Peligroso o no colocar protecciones adecuadas y los avisos que alerten del riesgo sobre los mismos una vez obtenida la autorización;
- XIV. Cargar vehículos de tracción con un peso superior al que puede soportar el Animal;
- XV. Utilizar para el transporte de carga, y tiro a Animales heridos, enfermos, o en condiciones fisiológicas no aptas, o a hembras en periodo próximo al parto o a animales que por su edad fisiológica no deban ser cargados;
- XVI. Realizar práctica veterinaria por persona que no cuente con título de médico veterinario zootecnista y que carezcan de cédula profesional o que no posea los conocimientos técnicos requeridos para ser considerado personal calificado, en intervenciones quirúrgicas y práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, entre otras;
- XVII. No contar con la Cartilla de vacunación animal, expedida por la autoridad correspondiente en términos de esta Ley;
- XVIII. No contar con instalaciones debidamente protegidas en los términos de la presente Ley, en el caso de Adiestramiento de Animales Potencialmente Peligrosos;
- XIX. El suministrar a los Animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que les causen o puedan causarles daños o la muerte;
- XX. Realizar algún experimento con uno o varios animales sin obtener la autorización a que se refiere esta Ley;
- XXI. No insensibilizar previamente a los animales domésticos de compañía previo a su sacrificio humanitario, infringirles dolor o sufrimiento innecesarios en el proceso;
- XXII. No insensibilizar previamente al Animal que sea usado para experimentación de vivisección, no curarlo y alimentarlo en forma debida antes y después de la intervención o no sacrificar de manera humanitaria al animal al término de la operación si las heridas son de consideración o implican mutilación grave;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXIII. Permitir a los propietarios, administradores o encargados de rastros o salas de sacrificio, la presencia de menores de edad;
- XXIV. Sacrificar a un Animal en la vía pública sin que medie motivo de caso fortuito, de fuerza mayor o peligro inminente;
- XXV. No sacrificar inmediatamente, los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, al Animal que por cualquier causa se hubiese lesionado gravemente;
- XXVI. Realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas;
- XXVII. Los animales en exhibiciones como circos y zoológicos quedan sujetos a las normas contenidas dentro de esta ley y las leyes Federales que apliquen a este rubro;
- XXVIII. Las demás previstas en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 200.- Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación, de los Municipios, las siguientes:

- I. Cuando fuese abandonado el Animal de forma voluntaria o involuntaria ya sea en la vía pública;
- II. No contar con el permiso correspondiente para la cría, reproducción y enajenación de animales;
- III. Vender animales en la vía pública, parques, plazas y jardines así como dentro de estacionamientos comerciales;
- IV. Que el animal doméstico de compañía que este en la vía pública, en compañía de su propietario, poseedor o encargado, no cuente con collar, correa, identificación permanente en el cuerpo como placa de identificación y tatuaje, así como bozal para el caso de Animales Potencialmente Peligrosos.
- V. Tener en exhibiciones públicas o privadas animales en malas condiciones, que presenten estereotipias o enfermedades, dentro de recintos insalubres o demasiado pequeños para su especie y bienestar.

Artículo 201.- A quienes infrinjan la presente Ley, la Secretaría o los Municipios según corresponda, aplicará las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Multa de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. En el caso de conductas dolosas que se consideren como lesiones, tortura, vejación, mutilación que causen o puedan causar la muerte del Animal, la multa será de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia y hasta por 72 horas en los casos en que se ocasionen lesiones o muerte a un Animal en forma intencional. En ambos casos el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;
- V. El aseguramiento precautorio de los Animales;
- VI. Decomiso de los Animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;
- VII. Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;
- VIII. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;
- IX. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;
- X. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los Animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; o,
- XI. Realización de trabajo comunitario en beneficio de la sociedad en su conjunto.
- XII. En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente y/o la procuraduría del menor.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 202.-Para el caso de la sanción resarcitoria, la Secretaría aplicará por ésta, una cuota de recuperación de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según lo considere, independientemente, según sea el caso, de las demás sanciones que correspondan.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 203.- La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 72 horas.

La Secretaría deberá convenir con los municipios que lo recaudado por concepto de sanciones sea destinado para campañas de esterilización y Sacrificio Humanitario de los Animales en los Centros de Asistencia Canino y Felino.

Artículo 204.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y
- VI. El daño ocasionado en la integridad física del animal.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, dicha situación deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 205.- Para los efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 206.- Son infracciones muy graves:

- I. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;
- II. El abandono de animales;
- III. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;
- IV. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas;
- V. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador;
- VI. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios;
- VII. La organización de peleas con y entre animales;
- VIII. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales;
- IX. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas;
- X. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados;
- XI. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable;
- XII. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- XIII. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente;

- XIV. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable;
- XV. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable;
- XVI. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros;
- XVII. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme; y
- XVIII. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Artículo 207.- Son infracciones graves:

- I.El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes;
- II.No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable;
- III.No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable;
- IV.No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria;
- V.Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados;
- VI. La venta o donación de animales para la experimentación sin la autorización correspondiente;
- VII.La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa;
- VIII.El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor;
- IX.La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes;
- X.La venta o donación de animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia;
- XI. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades;
- XII.Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios;
- XIII.La venta ambulante de animales, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;
- XIV.Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control;
- XV.El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley ;
- XVI.La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello;
- XVII.El transporte de animales sin reunir los requisitos legales;
- XVIII.La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;
- XIX.La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley ;
- XX.Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Artículo 208.- Son infracciones leves:

- I.La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio;
- II.La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate, cuando así lo exijan las disposiciones legales aplicables;
- III.La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta;
- IV.La falta de notificación a la autoridad de la utilización de animales de experimentación.
- V.La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos;
- VI.El no recoger de forma inmediata u omitir la recolección de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas;
- VII.Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley y que no sea considerada como infracción grave o muy grave;
- VIII.Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Artículo 209.- Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en los artículos 109, 200, 201, 206 fracciones I, VII, IX y XV; 207 fracciones I y VII, de la presente Ley, las corridas de toros, novillos, becerros, jaripeos, charreadas, carrera de caballos, peleas de gallos así como los espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, mismos que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO SEXTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 210.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 211.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida.

Artículo 212.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o la resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;

- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

Artículo 213.- Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 214.- La ejecución de la resolución impugnada, se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se garantice el importe de las multas impuestas.

Artículo 215.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho, y agotados éstos se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del Estado de Durango, aprobada mediante el Decreto No. 489 de la LXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 40 en fecha 19 de mayo de 2013.

CUARTO.- Los procedimientos instaurados en materia de protección Animal previos a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a la Legislación anterior.

QUINTO.- Las Autoridades Municipales promoverán, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

SEXTO.- La Secretaría promoverá, en un plazo no mayor a 45 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la emisión del Reglamento que permita la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO.- Los Consejos Consultivos a que se refiere esta Ley deberán instalarse dentro de los 30 días después de la expedición de los reglamentos emitidos para tal efecto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., 2 Diciembre de 2013

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNANDEZ

DIP. JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. MARCCO AURELIO ROSALES SARACCO

DIP. FERNANDO BARRAGAN GUTÉRREZ

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOTO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. JULÍAN SALVADOR REYES

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.-

Los suscritos Diputados EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que nos conceden los Artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, *INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO*, fundándonos para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, establece los lineamientos de operación de tránsito que el ciudadano debe cumplir para el mayor y mejor funcionamiento que tienda a la adecuada aplicación y práctica de las disposiciones que establece la presente ley, misma que hoy se deja en la mesa de trabajo, como objeto de la presente iniciativa, a efecto de que éste ordenamiento se adecue a las exigencias de las nuevas necesidades más apremiantes y sentidas que el ciudadano percibe, y exige sean atendidas; además de generar las bases jurisdiccionales viables y adecuadas, para en ésta medida propiciar que las autoridades municipales, desde el ámbito de su respectiva competencia, adecuen su Bando de Policía y Gobierno, y se dé trámite a las exigencias que el servicio público demanda hoy día.

Tomando en cuenta que las ciudades crecen, cambian, y se desarrollan; como es el caso claro de algunas localidades de nuestra Entidad, en donde la carga vehicular, se va acrecentando día a día, lo cual obedece en gran medida, al desarrollo económico que actualmente experimenta nuestro Estado, por ello lograr que con la conjunción de los factores de referencia, se pueda lograr la generación de un entorno seguro, de confianza, que sea garante de gobernanza para los ciudadanos en el Estado, es un deber y un compromiso de los integrantes de esta Legislatura.

GACETA PARLAMENTARIA

Gran parte de los problemas de tránsito que se enfrentan o se suscitan en los municipios son resultado de años de gestión inadecuada respecto a sus ordenamientos de carácter Vial y de Tránsito; y para la realización de los fines de la seguridad pública como parte esencial del bienestar de una sociedad, es preciso generar las condiciones que permitan al ciudadano realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están protegidos de cualquier peligro, daño o riesgo, mismos que puedan ser prevenidos e incluso evitados; la legislación puede, en buena medida contribuir a ello, desde luego con el complemento de la realización de otras actividades y de acciones de prevención y de formación social entre otras.

Con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de los propósitos contemplados en los Planes de Desarrollo Municipal, en torno a las necesidades básicas de las direcciones municipales de Seguridad Pública y exclusivamente en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, en vías de fortalecimiento y actualización del marco jurídico, se determinó formular la presente iniciativa que propone una reforma integral al referido ordenamiento jurídico, en el cual se actualizan y adecuan sus disposiciones con la finalidad de dotar a los municipios de un marco jurídico que les permita prestar los servicios públicos de tránsito y vialidad de una mejor manera para responder a las necesidades que la sociedad exige.

Por ello, se adiciona un artículo en el primer capítulo de la ley, para incorporar un catálogo de conceptos, en el cual se definen cada uno de ellos con el objeto de dar claridad a las disposiciones de este ordenamiento, evitando, así la inadecuada interpretación de sus preceptos.

Se adiciona un capítulo denominado *De los peatones, escolares y personas con discapacidad*, con la finalidad de incorporar disposiciones que regulan los derechos de los mismos, protegiendo y dando preferencia a estos sobre los vehículos.

Además se incorporan disposiciones para establecer la obligación de la autoridad de prestar asistencia y auxilio a los peatones, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad, para cruzar las calles y avenidas, con ello se pone en un plano superior los derechos de preferencia de las personas sobre los vehículos, con lo cual se contribuye a crear en nuestra entidad una cultura de respeto hacia el peatón.

Se adiciona un capítulo denominado *De los Ciclistas*, en los que se establece la obligación a las autoridades de establecer ciclovías en aquellas poblaciones que tienen categoría de ciudades, con la finalidad de garantizar los derechos y la seguridad de las personas que transitan en bicicletas; con ello, se contribuye a generar en la población hábitos que benefician a su salud, pues el uso de la bicicleta más allá del ámbito deportivo, además de ser una práctica saludable propicia el cuidado del medio ambiente al no generar emisiones contaminantes.

Aunado a lo anterior se incorpora un capítulo denominado Del Depósito Oficial Municipal denominado Corralón Municipal, a efecto de permitir a la autoridad la posibilidad de que se cuente con estos corralones en los municipios del Estado y puedan disponer de los vehículos ahí abandonados, para que los recursos económicos resultantes de los remates de dichos vehículos, sean destinados exclusivamente en beneficio de las direcciones municipales de seguridad pública para el adecuado ejercicio de sus funciones. Previo pago de los gastos de arrastre y guarda y custodia de dichos vehículos. Con esto, se generan ingresos a la hacienda municipal con los que actualmente no se cuentan.

GACETA PARLAMENTARIA

Finalmente se adiciona un capítulo denominado *De las Medidas de Protección del Medio Ambiente*, con el objeto de que con estas disposiciones se contribuya al cuidado del medio ambiente limitando la contaminación atmosférica y auditiva por el uso de vehículos automotores.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la determinación de este Honorable Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 al 55 y se adicionan del 56 al 76, incorporándose cuatro capítulos denominados "*De los peatones, escolares y personas con discapacidad*", "*De los Ciclistas*", "*Del Depósito Oficial Municipal denominado Corralón Municipal*" y "*De las Medidas de Protección del Medio Ambiente*", todos de la *Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango*, para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones establecidas en la presente ley, son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.

El objetivo primordial de la presente ley, es brindar protección y seguridad a los habitantes del Estado de Durango, para lo cual será necesario regular la circulación peatonal y vehicular en cada uno de los municipios del Estado de Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 3.

Para lograr lo previsto en el artículo anterior, será necesaria la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción de cada municipio del Estado de Durango, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en esta ley, a lo establecido en los reglamentos que se expiden al efecto, y demás

ordenamientos aplicables, así como a los convenios que se suscriban como consecuencia de la transferencia del Servicio Público de Tránsito.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Acera o banqueta: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el perímetro de las construcciones.

II. Acotamiento: Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirva para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.

III. Agente: Los agentes de tránsito o de policía vial.

IV. Amonestación. Reconvención pública o privada que el Juez administrativo hace al infractor.

V. Arresto. La privación de la libertad por un período de hasta por 36 horas, que se cumplirá en las instalaciones de los separos de Seguridad Pública Municipal; siempre y cuando el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

VI. Autobús: Vehículo de motor destinado al transporte de personas.

VII. Avenida: Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio.

VIII. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

IX. Boulevard: Es toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales.

X. Calle: La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos.

XI. Carril: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino, calle o carretera, generalmente de 3.00 a 3.60 metros de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección.

XII. Ciclovía: Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta.

XIII. Conductor: Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo, bicicleta o motocicleta.

XIV. Dispositivos para el control del tránsito: Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos, bicicletas y peatones en la vía pública.

XV. Estacionamiento: Espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos.

XVI. Glorieta: Intersección de varias vías donde el movimiento vehiculares rotatorio alrededor de una isleta central.

XVII. Multa. Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.

XVIII. Paso de peatones: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, marcada con franjas amarillas.

XIX. Peatones: Las personas que transiten a pie por las vías públicas o que circulen mediante dispositivos especiales impulsados por la fuerza de quien los utiliza.

XX. Redes sociales: Son aquellas aplicaciones web que a través de internet que favorecen el contacto entre individuos.

GACETA PARLAMENTARIA

XXI. Vehículo: Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el desplazamiento de personas con discapacidad especiales y los juguetes para niños.

XXII. Vía primaria: Avenidas o Bulevares o calle principal dentro de la mancha urbana.

XXIII. Vía pública: Superficie inmueble de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón de su uso, esté destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

XXIV. Vía rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación.

XXV. Vialidad: Todas las calles, avenidas, bulevares y vías rápidas.

XXVI. Zonas peatonales: Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 5.

Los ayuntamientos tendrán a su cargo el Servicio Público de Tránsito, en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracción III inciso H), así como el artículo 153 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 6.

Los ayuntamientos del Estado de Durango, por conducto de los presidentes municipales, podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio Público de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus reglamentos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.

Los ayuntamientos, dentro de su jurisdicción, podrán expedir los reglamentos que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus propios ordenamientos y procurando que cada uno de ellos se ajusten a las características de tránsito y vialidad, propias de su Municipio; respetando en todo momento, los principios, reglas y las señales de tránsito aceptados en el país e internacionalmente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y DE SU APLICACION

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 8.

Cada Ayuntamiento creará, organizará y pondrá en funcionamiento la dependencia que debe hacerse cargo de la administración y operación del Servicio Público de Tránsito.

ARTÍCULO 9.

Las autoridades municipales de tránsito, en los términos de esta ley, están facultas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de su jurisdicción territorial, a excepción de las vías públicas estatales y federales.

ARTÍCULO 10.

Para efectos de la fracción XXI del artículo 4 de la presente ley, son vías públicas estatales:

- I. Aquellas que no siendo de jurisdicción federal, comuniquen a dos o más municipios entre sí.
- II. Las que sean cedidas por la Federación al Estado.
- III. Las construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado y que no hayan sido cedidas a los ayuntamientos.
- IV. Las que por cualquier otra causa o razón legal, no corresponden a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 11.

Se considera vías públicas de jurisdicción municipal, las que no tengan carácter federal ni estén comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.

Los ayuntamientos no podrán ejercer funciones de tránsito y vialidad en los caminos federales o estatales, sus obras complementarias y derechos de vía, sólo lo podrán hacer mediante convenios que al efecto realicen con las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 13.

Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente ley, tendrán aplicación en la jurisdicción de cada uno de los municipios que integran el Estado de Durango.

ARTÍCULO 14.

El Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios en cuanto a la aplicación de esta ley y de la supervisión, inspección y sanción, relativos a la prestación del Servicio Público de Transporte, concesionado por el Estado a los Particulares.

GACETA PARLAMENTARIA

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 15.

Son autoridades de Tránsito:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los ayuntamientos de los municipios.
- III. Los directores, y en su caso, los subdirectores de la dependencia respectiva, cualquiera que sea la denominación que les den los ayuntamientos.
- IV. Los jefes de servicios, comandantes, oficiales y policía vial.

ARTÍCULO 16.

Se consideran autoridades auxiliares en materia de tránsito, a los peritos, inspectores y delegados de la propia Dirección, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 17.

Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Celebrar convenios de coordinación, a través de las dependencias del ramo con la Federación y los municipios, para la mejor prestación del servicio de tránsito del Estado.
- II. Analizar la problemática de tránsito y vialidad en el Estado, proponiendo los planes y programas de la materia y los objetivos y políticas para su adecuada solución.
- III. Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley.
- IV. Las que le confieren la ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18.

Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos de los municipios, que se ejercerán y cumplirán a través de los presidentes municipales y de las direcciones municipales competentes:

- I. La regulación y control de tránsito de vehículos dentro del territorio de su Municipio, incluyendo los vehículos que prestan al Servicio Público de Transporte y Carga.
- II. La adquisición, instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito.
- III. La calificación y recaudación del importe de las multas por infracciones de las disposiciones de tránsito, en la forma y términos previstos en los ordenamientos aplicables.
- IV. La imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos legales en materia de tránsito, esta facultad será aplicable a través de los agentes de tránsito.
- V. La autorización de horarios de carga y descarga de vehículos.
- VI. El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público.

- VII. Establecer medidas de operación para que los peatones transiten con seguridad.
- VIII. La operación del servicio de depósito de vehículos y grúas, conforme a las normas legales respectivas.
- IX. Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes.
- X. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de sus condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. La verificación ecológica de los vehículos se realizará tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables. Los ingresos derivados de los derechos por la revisión mecánica y ecológica de vehículos serán recaudados por los municipios, de conformidad con la tarifa que se autorice en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente y de acuerdo con el Reglamento Municipal aplicable.
- XI. Diseñar y aplicar mecanismos de educación en materia de vialidad y seguridad de los usuarios.
- XII. Estimular el uso de vehículos de tecnología alternativa, diferente a los automotores actuales, que representan un beneficio social.
- XIII. Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, en su carácter de usuarios de la vía pública.
- XIV. Proteger la salud, la seguridad individual y el patrimonio de la ciudadanía frente a los riesgos producidos por la conducción de vehículos automotores.

ARTÍCULO 19.

Son atribuciones de los directores municipales de tránsito y seguridad vial, o cualquiera que sea su denominación:

- I. Ejercer el mando directo del personal operativo de Tránsito, de acuerdo a las jerarquías que establecerán la presente ley, su reglamento o la normatividad interna.
- II. Organizar y dirigir la corporación, evaluando constantemente con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes.
- III. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen la ley y los reglamentos respectivos.
- IV. Mantener en condiciones adecuadas los centros de capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y adiestrar al que se encuentre activo, en los conocimientos técnicos o científicos necesarios.
- V. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio.
- VI. Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a formar parte de la corporación.
- VII. Establecer y mantener en óptimas condiciones, los sistemas de comunicación por radio, telefonía o cualquier otro, en el aspecto interno, como en el de coordinación con otras corporaciones.
- VIII. Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, en vista del interés público y el respeto a los derechos de terceros.
- IX. Vigilar la observancia de la presente ley, reglamentos y acuerdos aplicables al tránsito vehicular en las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción municipal.
- X. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de esta ley o su reglamento en materia de tránsito, esta facultad será aplicable a través de los agentes de tránsito.

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Promover la formación de comisiones mixtas de seguridad y educación vial, consejos consultivos ciudadanos, o cualquier otra colaboración que coadyuve a la realización de las funciones específicas.

XII. Sugerir las modificaciones o reformas a la presente ley o su reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas.

XIII. Evaluar y llevar registro del comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de la corporación, estableciendo un sistema de estímulos, recompensas y sanciones de manera justa, mediante la reglamentación interna.

XIV. Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos, en el desempeño de sus funciones.

XV. Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal.

XVI. Designar al personal a su cargo, con la salvedad de que los Jefes de Servicio y Comandantes serán designados por los ayuntamientos, a propuesta de los directores municipales.

XVII. Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio.

XVIII. Las demás que les confiera esta ley, el reglamento o disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.

Son atribuciones del Subdirector de Tránsito y Seguridad vial:

- I. Coadyuvar en las funciones del Director.
- II. Substituir al Director en sus ausencias y asumir sus funciones.
- III. Las demás que confieren la ley y sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 21.

Son funciones del personal operativo de la corporación:

- I. Mantener el orden y tranquilidad pública en materia de Tránsito en el Municipio.
- II. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sean requeridos para ello en el cumplimiento de las facultades de dichas autoridades.
- III. Ejecutar programas y acciones diseñadas para garantizar la fluidez y seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal.
- IV. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los responsables de la ejecución de los programas de protección civil.
- V. Ejercer las funciones de vialidad y tránsito, que son:
 - a) De educación: Instruyendo, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a los adultos mayores, menores de edad y de las personas con discapacidad.
 - b) De prevención: Ejecutando medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública.

c) De inspección: Vigilando el cumplimiento de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias en las zonas de adscripción que se les asignen y en los casos y circunstancias que les marque la superioridad.

d) De asistencia: Dando auxilio oportuno a los lesionados en accidentes de tránsito, tomando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas y que logren el desalojo de las vías en caso de obstrucción de las mismas o del congestionamiento del tránsito.

VI. Obedecer las medidas de orden y disciplina que se indiquen en esta ley y el reglamento respectivo para la prestación del Servicio de Tránsito.

VII. Asistir puntualmente a colegios, escuelas y centros de capacitación con el objeto de adquirir el adiestramiento que fomente su superación académica.

VIII. Usar y cuidar, con la debida prudencia, el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenecen, destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

IX. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se les asigne.

X. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo.

XI. Proporcionar a los turistas y población en general toda clase de auxilio, orientación e informes.

XII. Las demás que le confieran esta ley y los ordenamientos relativos.

CAPITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 22.

La situación orgánica de las direcciones municipales de Tránsito y Seguridad Vial, o cualquiera que sea su denominación, así como su organización interna, se regirán por la normatividad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 23.

El domicilio oficial de las direcciones municipales de Tránsito y Seguridad Vial, será la Cabecera Municipal, pero tendrá las delegaciones necesarias en su jurisdicción de acuerdo a las necesidades de atención de los asuntos de tránsito y vialidad de la población.

CAPITULO QUINTO

PROHIBICIONES Y SANCIONES AL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 24.

Los miembros de los cuerpos de tránsito en ningún caso podrán:

I. Invadir funciones que son competencia de otras autoridades.

II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto de omisión en relación al servicio.

III. Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan esta ley o el reglamento de tránsito y vialidad de los municipios.

IV. Ejecutar actos de molestia en contra de los usuarios, sin que exista causa legal para ello.

ARTÍCULO 25.

Para el efecto de que los integrantes de los cuerpos de tránsito incumplan con las obligaciones de esta ley, los reglamentos establecerán las sanciones que deben imponer y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse al expediente del infractor.

ARTÍCULO 26.

Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de ejecución del hecho.

ARTÍCULO 27.

Las sanciones disciplinarias pueden ser:

I. Amonestación.

II. Arresto hasta por 36 horas.

III. Cambio de adscripción o comisión.

IV. Suspensión temporal de funciones.

V. Baja.

VI. Las demás que determinen las disposiciones legales.

VII. Las previstas en los reglamentos de tránsito y vialidad aplicables de los municipios del Estado.

CAPITULO SEXTO

ASPECTOS DISCIPLINARIOS, DE SALARIOS, ESTIMULOS Y CARRERA

ARTÍCULO 28.

La disciplina interna de los cuerpos de tránsito, se regirá por los ordenamientos legales establecidos y por las disposiciones que dicte al respecto la autoridad competente.

ARTÍCULO 29.

Al personal se le procurará un salario justo y remunerativo; los estímulos, reconocimientos y premios constituyen medios para fomentar y arraigar la honradez, el esfuerzo y superación constante así como el espíritu de servicio que debe imperar por sobre todas las cosas en cada uno de los servidores públicos de las Direcciones de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 30.

En los casos de infracción a la disciplina por los miembros de los cuerpos de tránsito, se aplicará lo señalado en los artículos 26 y 27 de esta ley, así como lo establecido en los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 31.

Los miembros de los Cuerpos de Tránsito podrán ascender de puesto de acuerdo al Reglamento respectivo, tomando en cuenta los factores escalafonarios, tales como eficiencia, acción relevante en el servicio, preparación y antigüedad.

ARTÍCULO 32.

La Comisión de Honor se integrará conforme a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 33.

La Comisión de Honor se reunirá periódicamente y decidirá que empleados y funcionarios de la Dirección de Tránsito se harán acreedores a un ascenso o compensación económica, la cual se establecerá de acuerdo al presupuesto de egresos de la dependencia, evaluando los aspectos de asistencia, puntualidad, honestidad, cumplimiento de su deber y servicio a la ciudadanía en general.

CAPITULO SEPTIMO

DEL CONTROL Y REGISTRO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 34.

Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país.

Tanto las placas como los demás documentos a que se hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos, por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.

ARTÍCULO 35.

El vidrio parabrisas frontal de los vehículos que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio.

Se prohíbe la circulación de vehículos con todos los vidrios oscurecidos por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, y especialmente los dos vidrios laterales delanteros. Se exceptúan los polarizados y entintados de nivel medio, así como los que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo, que se requieran por razones médicas y por autorización de la autoridad de tránsito.

La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado se coordinará y colaborará con los ayuntamientos, a través de las direcciones municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 36.

Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas y de la tarjeta de circulación, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos de tránsito municipales.

Los ayuntamientos, a través de las direcciones municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, se coordinarán y colaborarán con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en el retiro de la circulación de los vehículos que no cuenten con el registro ante esta última.

Los vehículos que sean retirados de la circulación, de acuerdo a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo por las autoridades municipales, deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de manera inmediata.

ARTÍCULO 37.

Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de tal manera que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía deberá ser adherida en el cristal posterior y, a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. En caso contrario, la autoridad municipal podrá obligar al propietario su reposición.

El Gobierno Estatal deberá proporcionar a los municipios del Estado, el Padrón Vehicular actualizado, conteniendo todos los datos, tanto del automovilista como del vehículo registrado.

Igualmente, se establece la obligatoriedad por parte del Gobierno del Estado, de que para la fecha en que debe realizarse el plaqueo y refrendo de los vehículos, no se permita el trámite del mismo, hasta en tanto no sean cubiertos todos los adeudos provenientes de los derechos, multas o aprovechamientos aplicados por la Dirección Municipal de Tránsito correspondiente, para con ello permitir a los municipios lograr el cobro de dichos adeudos.

Para lograr lo anterior, la Dirección Municipal respectiva, deberá entregar al Estado, la relación de adeudos que deban de cobrarse y la entregará a más tardar el 31 de Diciembre de cada año.

Para la realización del trámite para dar de baja las placas de un vehículo, se requiere la presentación de un certificado sin costo de no tener adeudos por concepto de infracciones y multas, expedido por la dirección municipal donde se encuentre registrado.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPITULO OCTAVO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 38.

El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por el Gobierno del Estado que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores, presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal cuando se cometa una infracción a la ley o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 39.

En los municipios se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 40.

De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán en las siguientes categorías:

I. Automovilista: La persona que conduce vehículos de servicio particular, sin percibir retribución de terceros por dicha actividad.

II. Chofer: El conductor de toda clase de vehículos automotores de Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, así como los Mercantiles de Servicio de Carga.

III. Motociclista: La persona que conduce este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 41.

Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas, serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado de Durango, previa la constancia de aprobación del Examen de Manejo de la Dirección Municipal, así como el llenado y revisión de la documentación correspondiente.

Las licencias deberán contener la información suficiente para la identificación del interesado, así como su manifestación sobre ser o no donador de órganos, ello de acuerdo al formato que al efecto haga entrega la Secretaría de Salud a través de los entes correspondientes y el cual deberá ser llenado al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 42.

Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior:

I. De Automovilista:

- a) Acreditar haber cumplido dieciséis años, con copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Comprobar domicilio actual.

d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física ante la Dirección, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente. En el caso de las personas con discapacidad, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla, y el acondicionamiento de su vehículo.

e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de esta ley y del reglamento Municipal de la materia.

f) Aprobar examen práctico de conducción.

g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f), quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

II. De Chofer del Servicio Público:

a) Acreditar haber cumplido dieciocho años, con copia certificada del acta de nacimiento.

b) Saber leer y escribir.

c) Comprobar domicilio actual.

d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, de integridad física y psicométrico, ante la Dirección Municipal o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.

e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la presente ley y del Reglamento Municipal correspondiente.

f) Aprobar examen práctico de conducción y pericia en el manejo de toda clase de automóviles o camiones, y sobre el tránsito en el Municipio.

g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

h) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria, por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículo, o de cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros.

i) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer como chofer.

j) Para solicitar la reposición de la licencia, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f), que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

III. De Motociclista: Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección puede expedirse licencia a personas de catorce años de edad en adelante.

ARTÍCULO 43.

Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

I. Entregar copia de la licencia vencida, o en su defecto, proporcionar número.

II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia de que se trate.

III. Para las licencias de chofer, además deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

ARTÍCULO 44.

GACETA PARLAMENTARIA

Toda persona que haya obtenido licencia de conducción, podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución en las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 45.

Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para éstos licencia de automovilista o de motociclista, previo pago de derechos correspondientes. Los menores interesados, para realizar el trámite respectivo se harán acompañar por los padres o tutores, debiendo cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en los reglamentos correspondientes:

I. Presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes, firmada por uno de los padres o tutores, quien manifestará su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

II. Entregar carta responsiva firmada por el padre, la madre o el tutor en donde declare bajo protesta de decir verdad que el menor sabe leer y escribir y que tiene capacidad física para conducir el vehículo conforme al permiso solicitado.

III. Acreditar la identidad del menor.

IV. Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando su domicilio con un comprobante que tenga una antigüedad mayor a tres meses.

V. Presentar identificación vigente, carta de buena conducta y copia de calificaciones expedidas por la institución educativa en la que curse sus estudios o del lugar donde labora.

VI. Entregar copia de la póliza del seguro vigente con cobertura de daños a terceros del vehículo que conducirá.

VII. En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

En caso de los emancipados deberán acreditarlo con los documentos correspondientes.

La Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes podrán impartir cursos de capacitación sobre manejo a los menores de edad, o a mayores, según se estime conveniente; igualmente expedirán un holograma fluorescente, para identificación pública de los vehículos respectivos, como los autorizados para ser conducidos por el menor de edad, el cual deberá portarse en un lugar visible del parabrisas trasero; las medidas de dicho holograma serán establecidos en los reglamentos correspondientes.

Las licencias de conducir que se expidan a personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, exclusivamente se autorizarán para conducir vehículos de motor en un horario diario de 6:00 a 23:00 horas, de lunes a viernes.

Los sábados y los domingos el horario permitido será de las 06:00 a las 20:00 horas.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicadas a aquellas personas que acrediten ser emancipados o trabajadores.

El propietario del vehículo manejado por un menor de edad que no haya obtenido la licencia correspondiente o que lo haga fuera del horario autorizado, será sancionado por la autoridad municipal de conformidad con las disposiciones reglamentarias y para garantizar la protección de los ciudadanos, esta deberá impedir la circulación del vehículo y solamente le será entregado a quien sea legalmente su propietario y previo el pago de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 46.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando un menor de edad con licencia cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias tóxicas, la autoridad municipal deberá impedir la circulación del vehículo. En estos casos, la autoridad competente deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificará de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Cancelará la licencia hasta que cumpla la mayoría de edad, haciendo la notificación al interesado.
- III. Impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal.
- IV. Retirar el vehículo.

ARTÍCULO 47.

A toda persona con discapacidad, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 48.

A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en el artículo 42 de la presente Ley.
- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

ARTÍCULO 49.

La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la ley o conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. En los demás casos que establezca la presente ley y el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 50.

Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la ley o al reglamento municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado.

GACETA PARLAMENTARIA

II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente ley o al reglamento municipal bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia.

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 51.

En los casos de suspensión o de cancelación de licencias se procederá como sigue:

I. Suspensión: El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.

II. Cancelación: El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, para evitar sea expedida una nueva licencia al referido Titular.

La Dirección Municipal deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias de conducir, mediante oficio dirigido a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la Entidad, para los fines legales que estimen conveniente aplicar.

ARTÍCULO 52.

Para circular sin placas o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las recaudaciones de Rentas en los municipios; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de quince días y solamente podrán prorrogarse por otros quince días cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 53.

Los municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la ley o a los reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 54.

Los municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para el caso de que se cometa una violación al usuario por el permisionario de un servicio público de transporte, dando aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la ley y los reglamentos aplicables.

CAPITULO NOVENO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 55.

Los peatones tendrán Derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en los casos siguientes:

I. En las intersecciones en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las calles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

II. Cuando transiten por la banqueta, el conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o privada, deberá ceder el paso a los peatones.

III. En las zonas peatonales los conductores están obligados a detener sus vehículos y bicicletas, para ceder el paso a los peatones que se aproximen.

IV. Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.

V. En todas las esquinas y cruceros, cuando el peatón cruce dentro de una distancia no mayor de tres metros a partir de la esquina. Y las esquinas con vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico.

VI. En áreas de tránsito peatonal escolar, iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.

VII. Cuando los peatones transiten en formación desfile, filas escolares o comitivas organizadas.

Además tienen derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

Los peatones, escolares y personas con discapacidad tienen derecho de asistencia o auxilio, el cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los escolares, a las personas de la tercera edad y personas con discapacidad, para cruzar las calles y avenidas, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores, escolares, personas de la tercera edad y personas con discapacidad hasta que completen el cruce de la vía pública.

ARTÍCULO 56. Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con patrullas escolares y con promotores voluntarios de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio.

La habilitación de estos grupos de auxilio se llevará a cabo por la Dirección Municipal de Seguridad Pública, aportando ésta la capacitación necesaria y la supervisión para su correcto desempeño.

ARTÍCULO 57. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPITULO DÉCIMO

GACETA PARLAMENTARIA

DE LOS CICLISTAS

Artículo 58.

Los municipios fomentará el uso de las bicicletas entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente.

En los centros poblacionales que tengan la categoría de ciudad, de conformidad con la ley de la materia, los ayuntamientos adaptarán ciclovías en las vías primarias, previo estudio, se determinen adecuadas.

ARTÍCULO 59.

En las bicicletas que transiten por la vía pública del municipio, no podrá transportarse carga ni más de una persona, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para ello.

ARTÍCULO 60.

En las vías de circulación en las que los municipios establezcan o adopte carriles como ciclovías, o como lugares exclusivos para la circulación de las bicicletas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 61.

Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Registrar su bicicleta en el padrón que para el efecto levantará la Dirección Municipal, una vez realizado lo anterior se le entregará una placa, la cual deberá colocarse en la parte posterior misma y deberá refrendarse anualmente.

II. Portar casco de seguridad destinado a la práctica del ciclismo.

III. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

IV. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

V. Circular en una sola fila.

VI. No llevar carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

VII. No usar audífonos o cualquier dispositivo que limite el sentido auditivo.

VIII. Se abstendrá de dar vuelta a inmediatez de la cuadro.

IX. No deberá circular por la banqueta, zonas peatonales, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.

X. Deberá manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

XI. Respetar todas las señales de tránsito, no circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos, no cruzarse de un extremo a otro de la vía.

XII. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

Para los efectos del presente capítulo, los triciclos se equiparán a las bicicletas salvo que su naturaleza no lo permita.

ARTÍCULO 62.

Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas públicas y privadas, edificios públicos y en general todos los lugares a donde concurran personas, deberán contar, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 63.

Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados para ello, que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo y a los peatones.

ARTÍCULO 64.

Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con accesorios reflejantes de la luz, los cuales deberán colocarse en la parte posterior, en los pedales y en los rines, debiendo conservarse en buen estado para evitar que se debiliten sus efectos reflejantes; además de que el conductor deberá portar chaleco con franjas reflejantes.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DEL DEPÓSITO OFICIAL MUNICIPAL DENOMINADO CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.

El Ayuntamiento contará con un corralón propio, mismo que estará a cargo de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en el cual se depositarán para su custodia y guarda los vehículos detenidos con motivo de infracciones administrativas y en los casos que de éstas, se deriven delitos penales.

ARTÍCULO 66.

Los vehículos que hayan sido puestos en depósito podrán ser entregados cuando sea presentada la orden de liberación, emitida por la Dirección Municipal de Seguridad Pública, misma que será expedida bajo el cumplimiento de los requisitos necesarios. Además de lo anterior, se deberá proporcionar el pago correspondiente al Depósito Oficial Municipal, para tales efectos, la tarifa se considerará por día completo.

ARTÍCULO 67.

La Dirección Municipal de Seguridad Pública, deberá llevar un control estricto de las unidades que queden a su custodia y guarda, este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad que lo deposite, la autoridad a la que está a su disposición y el motivo de su ingreso.

ARTÍCULO 68.

Cuando existan en depósito vehículos por más de tres años, el encargado del Corralón municipal deberá dar cuenta con los datos de identificación del vehículo, a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, para que se proceda a declarar su abandono.

La Dirección Municipal de Seguridad Pública, verificará los datos del vehículo y requiera a su propietario para que previo pago de los adeudos correspondientes, lo recoja, otorgándosele un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, apercibiéndolo de que al no hacerlo, una vez vencido el plazo, se podrán promover las diligencias legales necesarias para proceder al remate del vehículo, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; lo anterior, a fin de recuperar el importe que los servicios de arrastre, custodia y resguardo, lo cual deberá constar mediante la certificación correspondiente, misma que será enterada a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, o a la autoridad competente, para la baja definitiva del vehículo.

ARTÍCULO 69.

Los recursos obtenidos del remate de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán aplicarse de la siguiente manera:

I. A cubrir los gastos de arrastre del vehículo.

II. A cubrir los gastos de custodia y resguardo en el Corralón municipal.

II. Una vez cubiertos los montos a que se refieren las dos fracciones anteriores, los remanentes serán destinados únicamente para el cumplimiento de las funciones que realiza la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 70.

Los ayuntamientos a través de las direcciones municipales de seguridad pública, deberán informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación y de las redes sociales, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad, debiendo proponer alternativas para el tránsito de las personas, bicicletas o vehículos particulares y de servicio público de transporte.

La Dirección Municipal de Seguridad Pública, deberá facilitar todo el apoyo a través de sus servidores públicos operativos y policía vial, para que las manifestaciones, actos o circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, afecten en la menor medida posible el tránsito en las vialidades.

Para la realización de desfiles, caravanas, marchas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, es necesario que se de aviso por escrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con un tiempo por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de cualquiera de los eventos antes descrito, para que la autoridad tome las medidas pertinentes a fin de facilitar el tránsito en las vialidades adyacentes a dichos eventos.

Se prohíbe interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente, el tránsito en las vías públicas de los municipios.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 71.

Los vehículos y motocicletas que circulen en las vías públicas de los municipios, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la revisión mecánica y ecológica obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizará en los centros de verificación que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado.

Los centros de verificación expedirán el certificado de verificación y la calcomanía correspondiente.

La revisión mecánica y ecológica de los vehículos y motocicletas se realizará semestralmente, tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.

Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, la sanción correspondiente se establecerá en el reglamento de tránsito respectivo. De la infracción será responsable al conductor del vehículo.

Artículo 73.

Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 74.

Los municipios del Estado de Durango, dispondrán en la normatividad municipal correspondiente, los medios de defensa, mediante los cuales los particulares puedan oponerse a los procedimientos de cancelación o suspensión contenidas en el Capítulo Octavo de esta ley.

ARTÍCULO 75.

En todo caso, el recurso o recursos interpuestos, deberán ser resueltos en los plazos y procedimientos del Reglamento respectivo, observando al efecto el derecho del recurrente a aportar pruebas, la resolución, en todo caso, no excederá de quince días hábiles a partir de la determinación de la autoridad competente que suspenda o cancele la licencia para conducir.

ARTÍCULO 76.

Contra la resolución que emita la autoridad competente, no procederá recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo. 02 de Diciembre de 2013.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS,

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: TOPÍA, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN
BERNARDO BONILLA SAUCEDO, DENOMINADO
“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN
AVALOS MÉNDEZ, DENOMINADO “GESTIÓN PÚBLICA”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO IVÁN GURROLA VEGA, DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO
KAMPFNER DÍAZ, DENOMINADO “IMPUESTO VERDE”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DENOMINADO “DÍA MUNDIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO “FRANCISCO ZARCO”.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.